



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Profesional de Derecho

TESIS

**“LA INCORPORACIÓN DE LA INJURIA Y LA DIFAMACIÓN COMO
CAUSALES DE EXCLUSIÓN POR INDIGNIDAD EN EL DERECHO
SUCESORIO”**

PRESENTADO POR:

MARIBEL SOLEDAD, RAMOS CALLE

ASESOR:

Asesor Metodológico: Dra. MUÑOZ CCURO, FELIPA ELVIRA

Asesor Temático: Mg. GUERRERO CARBONEL, WALTER OSWALDO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2016



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS N° 021-T-2016-OIYPS-FDYCP-UAP

Visto; el Oficio N° 0017-2016/ODGYT/FDYCP-UAP, de fecha 23 de marzo de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final de Trabajo de Investigación presentado por la bachiller **MARIBEL SOLEDAD RAMOS CALLE**, a fin que se declare expedita para sustentar la tesis intitulada "LA INCORPORACIÓN DE LA INJURIA Y LA DIFAMACIÓN COMO CAUSALES DE EXCLUSIÓN POR INDIGNIDAD EN EL DERECHO SUCESORIO".

CONSIDERANDO

Que, las disposiciones normativas relacionadas con las funciones de la Oficina de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, comprenden el Reglamento de Investigación Científica aprobado por Resolución N° 904-2000 de fecha 15/09/2000) y el Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución N° 991-2001 de fecha 25/07/2001).

Que, de la revisión de la tesis, se aprecia que ésta cuenta con el informe del asesor temático Mg. Walter Oswaldo Guerrero Carbonel de fecha 22 de marzo de 2016, y el informe de la asesora metodológica Dra. Felipa Elvira Muñoz Curo de fecha 17 de marzo de 2016, informes que señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

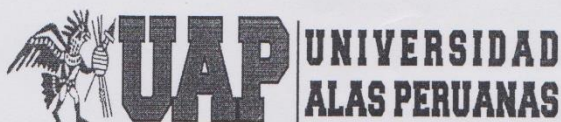
DICTAMEN

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido de la bachiller **MARIBEL SOLEDAD RAMOS CALLE**, esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; "LA INCORPORACIÓN DE LA INJURIA Y LA DIFAMACIÓN COMO CAUSALES DE EXCLUSIÓN POR INDIGNIDAD EN EL DERECHO SUCESORIO" debiendo la interesada continuar y cumplir con el proceso y procedimientos para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 29 de marzo de 2016


Dra. FELIPA ELVIRA MUÑOZ CCURO
Jefa de Investigación y Proyección Social

FEMC/msrd



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME N° 010- 2016-I ASESORIA DE TESIS

A : Dr. RICARDO DIAZ BAZAN
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : Dra. FELIPA ELVIRA MUÑOZ CCURO
Asesora Metodológica

ASUNTO : INFORME ASESORIA DE TESIS
"LA INCORPORACIÓN DE LA INJURIA Y LA DIFAMACIÓN
COMO CAUSALES DE EXCLUSIÓN POR INDIGNIDAD EN EL
DERECHO SUCESORIO"
Bachiller: MARIBEL SOLEDAD RAMOS CALLE

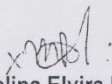
REFERENCIA : Resolución N°0374-2016-OGYT-FDYCP-UAP

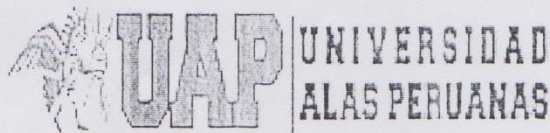
FECHA : 17 de marzo de 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento que se ha cumplido con la asesoría de tesis de la bachiller **MARIBEL SOLEDAD RAMOS CALLE**, el mismo que ha respondido satisfactoriamente con las exigencias que se requieren para la presentación del trabajo de investigación correspondiente al procedimiento metodológico, lo que puede observarse del diseño de la investigación.

Por lo expuesto considero que el trabajo de investigación contiene los presupuestos establecidos para su respectiva sustentación.

Atentamente,


Dra. Felipa Elvira Muñoz Ccuro
Asesora Metodóloga



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE ASESORÍA DE TESIS

A : Dr. Ricardo Díaz Bazán
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política
Universidad Alas Peruanas

DE : Mg. Walter Oswaldo Guerrero Carbonel
Asesor Temático

ASUNTO: Asesoría Temática de Tesis

“LA INCORPORACIÓN DE LA INJURIA Y LA DIFAMACIÓN COMO
CAUSALES DE EXCLUSIÓN POR INDIGNIDAD EN EL DERECHO
SUCESORIO”

Bachiller: MARIBEL SOLEDAD RAMOS CALLE

REFERENCIA: Resolución de Asesoría N° 0374-2016-OGYT-FDYCP-UAP

FECHA: 22 de Marzo de 2016

De mi especial consideración:

Me dirijo a Usted, para informarle que estando concluida mi labor de Asesoría de Tesis a la Bachiller MARIBEL SOLEDAD RAMOS CALLE requisito para optar el Título Profesional de Abogado, debo manifestar que se ha cumplido en forma satisfactoria con los requisitos que se requieren para la presentación del mencionado documento, en lo que corresponde al procedimiento temático que a continuación se detalla:

De los aspectos preliminares y de fondo de acuerdo al esquema de tesis de la Escuela Académico Profesional de Derecho, problema de investigación, marco

teórico, hipótesis y variables, marco temático, conclusiones y las recomendaciones.

Atentamente,



Mg. Walter Oswaldo Guerrero Carbonel
Asesor Temático

Dedicatoria

A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida y por su incondicional apoyo mantenido a través del tiempo.

Agradecimiento

A Dios el altísimo por darme la fuerza
y el valor de seguir adelante a pesar de
los obstáculos que se me presentaron.

Reconocimiento

A los docentes de la Universidad Alas Peruanas, por el apoyo y paciencia durante la elaboración de mi tesis.

ÍNDICE

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Reconocimiento.....	iv
Índice.....	v
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
Introducción.....	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.1 Descripción de la Realidad Problemática.....	6
1.2 Delimitación de la Investigación.....	8
1.2.1 Delimitación Espacial.....	8
1.2.2 Delimitación Social.....	8
1.2.3 Delimitación Temporal.....	8
1.2.4 Delimitación conceptual.....	9
1.3 Problema de Investigación.....	12
1.3.1 Problema Principal (general).....	12
1.3.2 Problemas Secundarios (secundarios).....	12
1.4 Objetivos de la Investigación.....	12

1.4.1 Objetivo General.....	12
1.4.2 Objetivos Específicos	13
1.5 Hipótesis y variables de la investigación.....	13
1.5.1 Hipótesis General.....	13
1.5.2 Hipótesis Secundaria.....	13
1.5.3 Variables (Definición conceptual y Operacional).....	14
1.5.3.1 Operacionalización de las variables.....	16
1.6 Metodología de la investigación.....	17
1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación.....	17
a) Tipo de Investigación.....	17
b) Nivel de Investigación.....	17
1.6.2 Método y Diseño de la investigación	18
a) Método de la investigación.....	18
b) Diseño de investigación.....	19
1.6.3 Población y Muestra de la Investigación.....	19
a) Población.....	19
b) Muestra.....	20
1.6.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	21
a) Técnicas.....	21
b) Instrumentos.....	21
1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación.....	21
a) Justificación.....	21
b) Importancia.....	22
c) Limitaciones.....	24
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	26

2.1 Antecedentes de la Investigación.....	26
2.2 Bases Teóricas.....	28
2.3 Definición de términos básicos.....	82
CAPITULO III: PRESENTACION, ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADO.....	85
3.1 Análisis de Tablas y Gráficos.....	85
3.2 Conclusiones.....	119
3.3 Recomendaciones.....	120
3.4 Fuentes de información.....	121
ANEXOS.....	125
Anexo: 1 Cuestionario.....	126
Anexo: 2 Matriz de Consistencia - Entrevista.....	135

RESUMEN

La presente tesis se realiza en la investigación para incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio, en el artículo 667 inciso 3 del Código Civil Peruano.

Asimismo, en el Perú y por qué no decir en el mundo, se está viendo envueltos en un mal silencioso pero dañino, que a la vez no discrimina razas, clases sociales ni nivel económico y que aqueja a algunas familias, pues hablamos de la afectación del derecho al honor, problema que aumenta cada vez más su intensidad y esto hace que se convierta en un desorden para la sociedad.

Es por ello que la propuesta en proyecto se propone a raíz de que actualmente observamos que en las familias peruanas o personas allegadas atentan muchas veces contra el honor del causante y que en un futuro aun cometiendo estos delitos quieren hacerse merecedores como herederos de la herencia dejado por este, razón por la cual conllevo a realizar un análisis del contenido y alcances del derecho al honor, la sucesión y la indignidad, dentro de la legislación nacional y el derecho comparado, así como también el empleo de la encuesta, con el fin de recoger las diferentes perspectivas que tienen los operadores del derecho.

Finalmente, el desarrollo de la investigación llevó a la conclusión firme de que sí se deben incorporar en nuestro código civil las figuras jurídicas de la injuria y difamación como causales de indignidad.

ABSTRACT

This thesis is done in the investigation to include libel and defamation as grounds for exclusion indignity succession law, Article 667, paragraph 3 of the Peruvian Civil Code.

Also in Peru and why not say in the world, is being seen wrapped in a bad silent but harmful, which in turn does not discriminate race, social class or economic level and that afflicts some families, because we talk about the involvement the right to honor, problem constantly increasing their intensity and this makes it become a disorder to society.

That is why the proposal project aims following currently observed in Peruvian families or close associates attempt often against the honor of the deceased and that in the future even committing these crimes want to become deserving as heirs of the inheritance left for this, which is why I ultimately led to an analysis of the content and scope of the right to honor, succession and indignity, within national law and comparative law, as well as the use of the survey, in order to collect the different perspectives of the operators the right. Finally, the development of research led to the firm conclusion that itself must be incorporated into our civil code legal figures of injury and defamation as grounds for unworthiness.

INTRODUCCIÓN

La siguiente tesis tiene como título “La incorporación de la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio”, la cual con esta propuesta se pretende a que en un futuro se llegue a implementar el referido propósito.

En el primer capítulo se describe el planteamiento del problema, que comprende la descripción de la realidad problemática, delimitación, problemas, objetivos, hipótesis y metodología del trabajo de investigación.

En el segundo capítulo, refiere al marco teórico, en el cual se detalla los antecedentes del trabajo de investigación, así como las diferentes bases teóricas que han permitido dar sustento doctrinario a mi referida propuesta legislativa y los términos básicos que se tendrán en cuenta durante el desarrollo de mi tesis.

Dentro de las bases teóricas, hablaremos inicialmente todo lo referente al tema de sucesiones, en la que encontraremos la figura del derecho sucesorio, elementos, clases, modos, condiciones y el concepto de heredero y legatario, para ello debemos definir a qué se denomina sucesión, la cual se conoce como la sustitución de una persona en la posición que otra ocupaba en una determinada situación o relación jurídica; en cuanto a lo que es el derecho sucesorio, es entendido como el conjunto de normas y principios jurídicos que gobiernan la trasmisión del patrimonio (activos y

pasivos) que deja una persona que fallece, a la persona o a las personas que le suceden. Cabe precisar que el criterio regulador se desarrolla a través del testamento, que es la voluntad del causante, la misma que determina quienes deben adquirir los bienes hereditarios y cuanto le corresponde a cada uno, todo ello dentro de las limitaciones y los requisitos que señala la ley.

Adicionalmente, como subtema al tema de la sucesión se estudiaron sus elementos propios de esta figura, en el que tenemos como primer elemento al causante, que es el actor de la sucesión, el segundo elemento a los sucesores, que son las personas llamadas a recibir la herencia y como tercer y último elemento de la sucesión tenemos la herencia que está constituida por el patrimonio dejado por el causante, entendiéndose por tal el activo y el pasivo del cual es titular el causante al momento de su fallecimiento. Otro subtema de la sucesión que se desarrolló en la presente investigación, es respecto a las clases de sucesión, siendo regida por nuestro cuerpo normativo la sucesión testamentaria y la sucesión intestada, siendo la primera regida por la voluntad del causante, dicha voluntad debe diferirse mediante un acto jurídico que es el testamento, mientras que la segunda clase de sucesión viene hacer la establecida por la ley, cuando el causante no ha dejado expresada su voluntad mediante un testamento o, de haberlo hecho, ha sido declarado nulo. En este caso, la ley señala a los llamados a suceder por relaciones de parentesco (consanguinidad o de afinidad) de matrimonio, concubinato y de adopción. En cuanto a los modos de suceder está dividido por derecho propio, por representación, sucesión a título universal y a título singular y conjuntamente a ello se determina que las condiciones

para heredar son la existencia y el mejor derecho. Además hay que tener en cuenta que tanto el heredero y el legatario son sucesores del autor de la herencia, pero que su situación jurídica es diferente, ya que el heredero lo es a título universal o parte alícuota y el legatario, a título particular, por cosa individualizada o especie determinada.

Como tema principal sobre el cual versa la investigación tenemos a la figura jurídica de la indignidad, que es la sanción civil que se impone a una persona y en virtud de la cual no puede heredar por haber incurrido en actos contra el causante, que no justificarían que se le dejase todo o parte de sus bienes, esta resulta aplicable a cualquier tipo sucesor, es decir, se aplica tanto para cualquier clase de heredero como para los legatarios. Respecto a la indignidad, es necesario señalar que existen diversas causales previstas en el código civil, las mismas que se encuentran prescritas en el artículo 667, tales causales van dirigidas contra el causante y/o sus parientes próximos, dependiendo en cuál de ellas se incurre; lo cual trae consigo que el infractor (sucesor del causante) a dichas causales sea declarado como indigno (esto es mediante un proceso judicial), así tenemos por ejemplo la causal prevista en el inciso tres (03). “Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad”. Como se puede inferir en dicho inciso solo toma a la calumnia como causal de indignidad, obviando tanto a la injuria y difamación como posibles causales de indignidad, siendo estos también un derecho fundamental de la persona humana (honor) y que son igualmente importantes para ser consideradas como causales de indignidad para suceder.

Posteriormente se debe considerar al honor como verbo rector y virtud, como cualidad propia de la persona humana, emanada de su dignidad y grandeza, existiendo como un derecho inherente al hombre y por lo tanto exigiendo a la propia normatividad su protección jurídica, garantizando el fin del derecho, la armonía de paz social de los seres humanos en comunidad.

Asimismo el honor está dividido en subjetivo y objetivo, el primero referido a lo que la persona hace por sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral y el segundo en la consideración de la que goza una persona en la vida social, esto es su reputación, datos sociológicos que se funda en la posición social y en otras variables dependientes o no de su titular.

El honor ha sido reconocido a nivel nacional e internacional como un inherente derecho de la persona humana y como tal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, establece en su artículo 11 del Capítulo I de la Parte Primera, bajo el título “Protección de la honra y de la dignidad”. Igualmente en el ámbito nacional está prescrito por el artículo 1 de la Constitución Política del Perú que señala: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. De la misma forma en el artículo 2 inciso 7 del mismo texto fundamental indica que: “Toda persona tiene derecho al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias”.

La protección jurídica de este derecho busca que en la familia exista eternamente el deber de respeto entre los sujetos que la conforman, pues al referirnos a la familia no solo se refiere a aquella provenientes del matrimonio sino también a las familias provenientes de uniones de hecho o concubinos, teniendo en cuenta que existe la Ley N° 30007, ley que reconoce derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho, es decir, reconoce el derecho sucesorio del concubinato propio (que se encuentran aptos para asumir el matrimonio), donde también les serían aplicables las causales de la indignidad a las familias provenientes de una unión de hecho propio, en caso de incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 667, así como las nuevas causales que se pretende incorporar. De este modo si nos trasladamos a otras legislaciones del derecho comparado como Costa Rica, El Salvador, Ecuador y Chile, pues se puede apreciar que estos estados incorporan entre las causales de indignidad a todos los delitos contra el honor esto es; tanto a la calumnia como a la injuria y la difamación, situación muy distinta a lo que sucede en nuestra legislación.

En el tercer y último capítulo se analizará e interpretará los resultados del empleo del instrumento, así como las conclusiones, recomendaciones que he llegado en mi tesis y las fuentes de información utilizadas durante el desarrollo de la misma. Finalmente con esta investigación se busca que el legislador tome conciencia de que toda persona que resulte heredero y que han injuriado o difamado al causante, sean sancionada y apartada de todo derecho sucesorio que solo un heredero digno puede ejercer.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

La familia es considerada la célula básica de la sociedad y tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios y normas proclamadas por la constitución, tal como lo prescribe el artículo 233 del Código Civil, en donde debe existir eternamente el deber de respeto entre los sujetos que la conforman; pues en los últimos tiempos este objetivo se ha ido resquebrajando, poco a poco se va perdiendo el respeto dentro del núcleo familiar, difamando o injuriando sin importar el daño que se está causando.

El honor, es un bien jurídico que de por sí es complejo e impreciso, en el que comprende las relaciones de reconocimiento fundadas en los valores sociales de la dignidad del ser humano y el libre desarrollo de la personalidad, de las cuales se considera delito cuando es vulnerado dicho derecho y en el que su contenido ha sufrido toda una evolución, producto del mismo progreso del hombre, del estado y de la sociedad.

La institución jurídica del honor es considerado como un valor humano, un bien de titularidad universal, que posee todas las personas y cuenta con una protección jurídica frente a una posible vulneración, sea ello en el campo del

derecho civil, como penal. Es por ello que se considera al honor como un derecho primordial y personal de todo ser humano, en que dada su trascendencia, ha sido elevado a categoría de bien jurídico penalmente protegido, es decir ha sido reconocido como un valor de importancia tal, que merece ser protegido por las normas jurídicas en el Perú.

Asimismo se entiende al derecho hereditario como el conjunto de normas y principios jurídicos que gobiernan la trasmisión del patrimonio que deja una persona que fallece, a la persona o a las personas que le suceden y que para poder ejercer tal derecho, el heredero deberá contar con la capacidad que la ley exige para suceder, de ello pues implica que si hay una falta de respeto hacia el causante, se les debe excluir de la masa hereditaria porque los vínculos de afecto, respeto y de consideración hacia este ha sido roto por los futuros herederos.

Existe un alto índice de casos en contra al honor suscitados entre los herederos o legatarios en contra del causante, a quien en un futuro heredera sus bienes de este y que nuestro código civil suprime la injuria y la difamación como causales de indignidad para suceder, delitos que también afecta la dignidad del causante, y por ende no resulta bajo ningún argumento ser merecedores a heredar, pues de persistir este problema y sin tomarse las medidas del caso, no se va a lograr excluir de la sucesión a estas personas por indignidad. Es por ello que se convierte en el principal motivo de propuesta la incorporación de las

figuras jurídicas de injuria y difamación como causales de exclusión por indignidad en el artículo 667, inciso 3 del código civil peruano, es decir la búsqueda de regulación de situaciones que afectan el entorno familiar y que en la actualidad no son tratadas dentro de nuestra legislación civil en el ámbito sucesorio, todo ello teniendo en cuenta la protección contra el honor, la buena reputación e imagen y el patrimonio de la persona.

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Delimitación Espacial:

Esta investigación recopilará y analizará la información referente al problema de la regulación de las figuras jurídicas de la injuria y difamación como causales de exclusión por indignidad, lo cual para efectos de este trabajo se realizó en la Corte Superior de Lima (juzgados de familia).

1.2.2. Delimitación Social:

El grupo social objeto de estudio son las familias inmersas en la ofensa del honor del futuro causante y abogados especialistas de familia.

1.2.3. Delimitación Temporal:

Se realizó entre los meses de marzo a diciembre del 2015, por considerar ser un período que permitirá establecer los objetivos planteados.

1.2.4. Delimitación Conceptual:

- **INJURIA:**

Según el Código Penal artículo 130 indica que: “El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho”.

La injuria es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, además es el agravio, que lesiona la dignidad de una persona, pues dicha lesión implica menoscabar la fama de la persona o atentar contra su propia estimación.

- **CALUMNIA:**

Según el Código Penal Peruano en su artículo 131 nos señala que: “El que atribuye falsamente a otro un delito”.

La calumnia es un delito que supone una mayor afectación al bien jurídico tutelado, ya que el hecho de la integración del individuo en la sociedad y el normal desarrollo de sus relaciones con sus pares, evidencia un mayor menoscabo, cuando se alza una falsa imputación delictiva y más aún si dicha noticia es canalizada por una pluralidad de receptores, en la cual provoca una estigmatización que muy difícilmente pueda ser superada por la víctima.

- **DIFAMACIÓN:**

Según el artículo 132 de Código Penal Peruano, nos dice que es “El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación”.

Asimismo es desacreditar a alguien a través de la difusión de información que resulte contraria a su reputación, dignidad, honor o buena fama del sujeto, que tiene la intención de dañar a una persona a partir de una acusación. Es así, que la difamación es un tipo penal que tiene mayor incidencia en el honor objetivo, toda vez que el sujeto activo lo que hace es adjudicar al agraviado una conducta o cualidad que lesiona su reputación y la difunde ante una pluralidad de personas.

- **SUCESIÓN:**

Según (Lanatta R. F., 2008, Pag. 199) en su libro “Derecho de Sucesiones” define a la sucesión tanto desde un punto de vista amplio como desde un punto restringido; en el primer sentido dice que “la sucesión es la subrogación de una persona por otra como titular de los derechos y obligaciones y en sentido restringido indica que es la transmisión patrimonial por causa de la muerte”.

- **INDIGNIDAD:**

Según (Palacios, 1987. Pag. 1018) en su libro “Manual de Derecho Civil” nos dice que “se entiende por indignidad la sanción legal que produce como efecto o consecuencia la pérdida del derecho hereditario en el sucesor, sea a título de heredero o de legatario, como sanción por haber cometido aquel, un determinado hecho expresamente previsto por la ley, en agravio o perjuicio del causante, o también de su cónyuge o aún de determinados parientes; según sea el caso. La indignidad viene a ser una especie de penalidad en el ámbito civil”.

- **HEREDEROS:**

Son las personas que suceden al difunto en la titularidad de sus bienes y deudas, a título universal o parte alícuota. De esta forma, pasan a ser titulares de los bienes, derechos y obligaciones de los que era titular el causante, que no se extinguen con la muerte y que no han sido específicamente legados a otra persona.

- **LEGATARIOS:**

Es un sucesor “mortis causa” del causante a título particular; a él le corresponden uno o varios bienes del acervo sucesorio designados por el testador, y nunca responde por las deudas con sus bienes

personales, sino sólo hasta el monto o valor de lo legado. No hay legatarios por voluntad de la ley, sólo por disposición testamentaria.

1.3. Problemas de la investigación

1.3.1. Problema Principal

- ❖ ¿En qué medida una propuesta legal ayudaría a incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio?

1.3.2. Problemas Secundarios

- ❖ ¿Qué beneficio tendría una propuesta legal al incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en la sucesión?
- ❖ ¿De qué manera la falta de incorporación de las figuras jurídicas de injuria y difamación vulnera la protección del derecho al honor del futuro causante frente a los autores de estos delitos?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

- ❖ Determinar en qué medida una propuesta legal ayuda a incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio.

1.4.2. Objetivos Específicos

- ❖ Demostrar que el beneficio que tendría una propuesta legal al incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en la sucesión es reducir el número de herederos y legatarios que serán tomados en cuenta al momento de heredar.
- ❖ Describir en qué medida la falta de incorporación de las figuras jurídicas de injuria y de difamación vulnera la protección del derecho al honor del futuro causante frente a los autores de estos delitos.

1.5. Hipótesis y Variables de la investigación

1.5.1. Hipótesis General

- ❖ La propuesta legal ayuda a incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio en la medida que sea contemplado en el artículo 667 inciso 3 del código civil peruano.

1.5.2. Hipótesis Secundaria

- ❖ El beneficio que tiene una propuesta legal al incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en la sucesión es reducir el número de herederos y legatarios que serán tomados en cuenta al momento de heredar.

- ❖ La falta de incorporación de las figuras jurídicas de la injuria y de difamación vulnera la protección del derecho al honor del futuro causante frente a los autores de estos delitos.

1.5.3. Variables (Definición conceptual y operacional)

➤ **Variable Independiente:** “Propuesta Legal”

Definición Conceptual.- Consiste en el proyecto o idea que se presenta para el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito.

Definición Operacional.- Acciones a realizar para normalizar determinadas conductas que no se encuentra reguladas por nuestro ordenamiento jurídico, cuyo fin es de mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de toda la sociedad peruana.

- **Variable dependiente:** “La injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio”

Definición Conceptual.-

- Injuria: Es el que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho.
- Difamación: Es la atribución de un hecho en perjuicio del honor de una persona, en la medida en que esta información pueda difundirse.
- Indignidad: Sanción legal, en el que se excluye de la herencia al heredero o legatario

Definición Operacional.- Acciones por la cuales afectan el honor del causante y que deben ser excluidos a aquellos futuros herederos o legatarios que realizan dichos actos.

1.5.3.1 Operacionalización de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES
<p>Variable Independiente (x):</p> <p>PROPUESTA LEGAL</p>	<p>Consiste en el proyecto o idea que se presenta para el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito.</p>	<p>Acciones a realizar para normalizar determinadas conductas que no se encuentra reguladas por nuestro ordenamiento jurídico, cuyo fin es de mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de toda la sociedad peruana.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Frecuencia de actos contra el honor. • Número de personas que evidencia la necesidad de regular dicha propuesta legal. • Vacío legal.
<p>Variable Dependiente (y):</p> <p>LA INJURIA Y LA DIFAMACIÓN COMO CAUSALES DE EXCLUSION POR INDIGNIDAD EN EL DERECHO SUCESORIO</p>	<p>Injuria: Es el que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho.</p> <p>Difamación: Es la atribución de un hecho en perjuicio del honor de una persona, en la medida en que esta información pueda difundirse.</p> <p>Indignidad: Sanción legal, en el que se excluye de la herencia al heredero o legatario</p>	<p>Acciones por la cuales afectan el honor del causante y que deben ser excluidos a aquellos futuros herederos o legatarios que realizan dichos actos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dificultad existente al momento de determinar las causales en casos de delitos contra el honor para excluir por indignidad. • Porcentaje de personas afectadas de su derecho a heredar. • Realidad social

1.6. Metodología de la Investigación

1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación.

a) Tipo de Investigación.

El presente trabajo de investigación es de tipo aplicada, ya que tiene como propósito dar solución a situaciones o problemas específicos identificables, en este caso demostrar que una propuesta legal ayuda a incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio. Asimismo porque busca confrontar la teoría con la realidad, ya que requiere de un marco teórico y lo que le interesa a la investigadora es la búsqueda de conocimientos con fines de aplicación directos e inmediatos a la realidad “con el propósito de poder llegar a su control, reforma y transformación”. (Sierra, 2001. Pág 32)

b) Nivel de Investigación.

La presente tesis es de nivel Descriptivo – Explicativo, porque pretende dar a conocer y/o explicar la importancia de la incorporación de la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio, buscando solucionar un problema específico dado en la realidad social dentro del entorno intra y extra familiar. Además porque consiste en “buscar, especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población” (Hernández, 2010. Pág 14). Asimismo porque

presenta sistemáticamente las características distintivos de los hechos y fenómenos que se estudia y se utilizará el tipo de investigación explicativa porque consiste “en establecer las causas de los eventos, sucesos o fenómenos que se estudian” (Hernández, 2010. Pag. 16), y además explica el por qué los hechos y fenómenos que se investiga tienen determinadas características, estas dos investigaciones son secuenciales, ya que no se puede explicar lo que antes no se ha identificado o conocido.

1.6.2 Método y Diseño de la investigación

a) Método

El método empleado en nuestro estudio fue hipotético deductivo con un enfoque cualitativo.

Es método hipotético-deductivo porque “implica que los científicos sociales focalicen su atención en probar hipótesis a partir de un doble referente: el cuerpo conceptual de un lado y la realidad concreta que se estudia del otro lado”. (Hernández, 2010. Pag 16). Asimismo la investigación será cualitativa, la cual consiste “en utilizar la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación”.

b) Diseño

Es de diseño no experimental, ya que “la investigación que se realiza es sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables” (Hernández, 2010. Pag 176). Además porque se observa y se describen los fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos.

1.6.3 Población y Muestra de la Investigación.

a) Población

En la presente investigación, la población estará constituida por 54 abogados conocedores del tema, quien se encuentra laborando en la Corte Superior de Justicia de Lima, que apoyarán en esta investigación.

Corte Superior de Justicia de Lima:		N° Total
Juzgado de Familia		
Jueces	18	54
Especialistas	36	

Fuente: Oficina de Administración de los Juzgados de Familia

b) Muestra

La muestra es no probabilística intencionada, a conveniencia de la investigadora y para nuestro caso no se ha seleccionado una muestra, se ha trabajado con casi toda la población ya que ésta es pequeña.

Para (Parra, 2003, P. 25), un muestreo no probabilístico corresponde a “procedimientos de selección de muestras en donde intervienen factores distintos al azar”, es decir este tipo de muestreo se caracteriza por un esfuerzo deliberado de obtener muestras representativas mediante la inclusión en la muestra de grupos supuestamente típicos, donde la “elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra”. (Hernández, 2010. Pag 176) En esta tesis se utilizó un muestreo no probabilístico opinático o intencional, ya que se seleccionó a especialistas de derecho de familia que laboran en la Corte Superior de Justicia de Lima, pertenecientes al sector público y que se encuentran inmersos en el tema trabajo de investigación, con quien la investigadora realizó un acercamiento con los especialistas, aplicando el cuestionario y fue posible lograr cooperación.

1.6.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

a) Técnicas

La técnica que se utilizará en la investigación es la encuesta ya que es una técnica que consiste en una interrogación verbal o escrita que se les realiza a las personas con el fin de obtener determinada información necesaria para una investigación.

b) Instrumentos

Se aplicará el cuestionario a través de diferentes preguntas que serán aplicadas a profesionales de derecho para que esta investigación pueda llevarse de la mejor manera. “El cuestionario es de gran utilidad en la investigación científica, ya que constituye una forma concreta de la técnica de observación, logrando que, el investigador fije su atención en ciertos aspectos y se sujete a determinadas condiciones, este contiene los aspectos del fenómeno que se consideran esenciales; permite además, aislar ciertos problemas que interesan, principalmente, reduce la realidad a cierto número de datos esenciales y precisa el objeto de estudio”. (Tamayo, 1998, P. 124)

1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

a) Justificación

La presente tesis se justifica, ya que actualmente observamos de cómo el concepto de familia como tal se ha deteriorado ante la pérdida de

patrones sociales que conservan la permanencia y el respeto de los valores morales, resultando la familia y la sociedad principalmente afectadas y por ende son cada día más los casos que entre los miembros del hogar atentan contra la integridad moral del ser humano de quien en un futuro recibirán sus bienes (herederos) e incluyendo a aquellas personas que el causante depositó su confianza para que posteriormente pueda gozar parte de su herencia (legatarios). Además, con esta propuesta se beneficiará la sociedad en general, ya que tendrán la oportunidad de decidir y sobre todo de poder efectivamente excluir de la herencia a aquellos herederos o legatarios que incurrieran en alguna causal de indignidad que se pretende incorporar con este tema de investigación, es decir la causal por injuria y difamación contra el causante.

b) Importancia

En esta investigación, su importancia reside en la protección al honor que merece todo futuro causante, por parte de quienes heredaran en un futuro sus bienes, siendo que este derecho fundamental al honor cuenta protección jurídica a nivel nacional e internacional.

Pues la dignidad se encuentra actualmente dotada de un contenido esencialmente jurídico que implica, en primer lugar, considerar a la persona como sujeto de relaciones jurídicas y nunca como objeto y, en

segundo lugar, reconocer que la dignidad es el fundamento de los derechos fundamentales que radican en el sujeto antes de su consagración positiva en un instrumento normativo y por lo tanto es inherente a todos los miembros de la familia humana, es así, que la dignidad es consustancial a la persona que debe formar una base igualitaria y con ello, cumplir con la exigencia de la igualdad ante la ley, ya que el honor como derecho fundamental estará presente en todos.

Es por ello que mi propuesta de incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio, tiene como finalidad castigar las conductas de estas personas en el área civil que cometen estos delitos en contra del derecho al honor, ya que la injuria y la difamación bien podrían ser atribuidos falsamente a la persona que a un futuro será el causante, pero que la norma no ha contemplado dichas condiciones y además porque de alguna manera si se logra incorporar estos supuestos estaríamos salvaguardando el patrimonio familiar y el respeto que se debe dar en las familias peruanas y en aquellas personas cercanas que consideramos importante en nuestras vidas. En ese sentido la presente investigación se enfoca además en la falta de atención que el legislador pone en el tema concreto de no considerar digno de entrar en la sucesión aquellas personas que resultando herederos han cometido delitos contra el honor del causante, por haber inferido ofensas, que en un plano meramente objetivo van contra la fama,

prestigio, reputación y crédito del causante, y en un plano subjetivo, se ofende su honra, dignidad y pudor y en consecuencia deben ser sancionados y apartados de todo derecho sucesorio que solo un heredero digno puede ejercer.

Finalmente, con todo ello se pretende mantener los parámetros sociales, logrando la conservación del respeto, la moral y la unión familiar, que en la actualidad observamos que poco a poco viene desapareciendo, ya que la razón fundamental que explica la indignidad sucesoria radica básicamente en el respeto y gratitud que debe guardar todo posible heredero o legatario.

c) Limitaciones

▪ **VIABILIDAD.**- Se ha estado indagando sobre el tema planteado en mi tesis con abogados conocedores del derecho y con alumnos de esta misma rama lo que conlleva determinar que si es necesaria la reforma civil para incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio, a pesar de la escasez bibliográfica en el tema. Además hay la posibilidad de hacer encuesta a profesionales del derecho que conocen de cerca la realidad, en la cual por su trabajo tienen conocimiento de los actos realizados por los miembros de la familia y sus más allegados.

- **LUGAR DE LA INVESTIGACION.**- Por falta de recursos económicos, la presente investigación se llevara a cabo en la ciudad de Lima, ciudad que tiene un nivel de conocimiento acerca de la realidad vivida dentro del hogar y su entorno.

- **TIEMPO.**- Dentro de esta investigación, el tiempo es manejable por cuanto el horario de trabajo es de 8 horas, permitiendo una flexibilidad para la realización del presente trabajo, pero se empleará los días sábados y domingos para concluir exitosamente el mismo.

- **FINANCIAMIENTO.**- Ante la falta de recursos económicos que como siempre es el más escaso, pero se tendrá que recurrir a otras fuentes de dinero para financiar el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

1. Antecedentes generales:

En el año 2013- Costa Rica, Ivania Araya Vargas, para optar por el grado de licenciada en derecho en su tesis titulada “La aplicación de la indignidad como causa eximente de la obligación alimentaria derivada de una relación de parentesco o filiación”. La autora llego a la conclusión que la indignidad es una forma de exclusión para suceder al causante por haber ofendido gravemente el honor, decoro, reputación o nombre de este, sin embargo las causales contempladas en el ordenamiento jurídico nacional son taxativas y existen muchos casos que pueden ser objeto de análisis ante el juez civil para alegar la indignidad y que por esta característica quedan fuera del ámbito de aplicación.

Asimismo indica que es necesario que exista una normativa concreta que defina los términos ofensas y daños graves, pues sólo existe el concepto de injuria en la legislación nacional, ya que estos son términos jurídicamente indeterminados y en la mayoría de los casos estos van de lado con el tema ético, que sin duda alguna, es una de las bases del moderno derecho de familia.

2. Antecedentes específicos:

Proyecto de Ley N° 3227-2013-CR, presentado con fecha 04/03/14, por el legislador Francisco Ccma Layme, miembro del grupo parlamentario Fuerza Popular, dicho proyecto de ley pretende ampliar las causales de indignidad previstas en el artículo 667 del Código Civil: como es “los que hayan sido sancionados por sentencia firme y reincidente en materia de violencia familiar contra sus progenitores”. Teniendo como objetivo de este proyecto de ley sancionar con la declaración de indignidad a aquellos herederos que por las conductas violentas contra sus progenitores, perdiendo con ello la calidad de herederos, ya que hoy en día existen muchos casos en donde los padres (adulto mayor), enfrentan un entorno familiar marcado por la falta de amor, respeto por parte de sus descendientes, ya que en muchos casos la ambición son causas de maltrato contra su padre.

En el año 2011, Carmen Viera Percy William, en su trabajo de investigación “La exclusión de la herencia de los menores de edad”, llegó a la conclusión que en el proceso de declaración judicial de indignidad se obtiene la exclusión de la herencia del indigno, autorizada por la causal expresamente prevista por ley, como una sanción civil contra determinados sucesores cuando incurren en algunos actos que la propia ley precisa.

En el año 2009, Cubas Castillo Nathaly, en su trabajo de investigación “La indignidad y representación sucesoria de los hijos extramatrimoniales”, llegó a

la conclusión de que la indignidad se basa en la comisión por parte del heredero o legatario de una falta que la ley prevé expresamente, donde se requiere la expedición de una sentencia judicial que lo declare concreta y personalmente y que la sentencia declarativa de indignidad asegura la finalidad de la legítima que debe mantenerse tal como está reglamentada, dado quien es excluido de la herencia, no tendrá derecho a la porción de la legítima que le hubiere correspondido.

2.2. Bases teóricas

I. DERECHO DE SUCESIONES

1.1 La sucesión: Aspectos Generales

Según refiere (Lanatta G. R., 1985, P. 13), “el término sucesión tiene teóricamente dos acepciones: Una extensiva y genérica según la cual se denomina sucesión a toda transmisión patrimonial, tanto a las efectuados inter vivos, como a las que tienen lugar mortis causa y otra restringida y específica, limitada a este último concepto”. En la terminología jurídica actual, el vocablo sucesión se emplea únicamente en su acepción restringida, para designar la transmisión de derechos y obligaciones que se producen por el fallecimiento de la persona humana.

Asimismo el autor (Jara, 2009, P. 11) señala al respecto lo siguiente: “en el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una

relación jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento. En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte. Por ejemplo, la persona nombrada por el *cujus* como su heredero universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio”.

1.2 Derecho de Sucesiones

El derecho de sucesiones es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión *mortis causa* y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

El fundamento de este derecho está en el principio de utilidad social porque no se concibe que únicamente este organizado por intereses particulares de un individuo, de aquel que sucede o del causante, sino de la colectividad cuyo interés es que la muerte de una persona no se pierda el patrimonio del causante sino pase a la persona vinculada a él. Es decir “es una concepción supra-individualista, que explica la conformación de este derecho a la sucesión, para que exista la propiedad es el derecho a la sucesión, para que exista la propiedad particular, porque si el derecho sucesorio no existiere, no habría bastante para deferir la herencia”. (Leon, 2008, P. 44).

En la regulación de las sucesiones, se contemplan importantes aspectos, tales como: Destino que se le van a dar a los bienes del difunto o causante. Se determina el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean necesarias y las normas dispositivas que suplirán la voluntad del causante, en caso de no existir testamento, requisitos de validez del testamento, con la finalidad de asegurar que lo que aparezca en él sea realmente la voluntad del testador y los trámites necesarios para el reparto de los bienes hereditarios. Además es una disciplina jurídica autónoma que trata de la sucesión como la transmisión patrimonial por causa de muerte.

1.3 Concepto de sucesión y herencia

Se entiende por sucesión, en términos generales, “el cambio de sujeto de una relación jurídica patrimonial, es decir, el efecto de entrar una persona a sustituir u ocupar el lugar de otra. Ello nos lleva a admitir dos acepciones del vocablo: Una genérica referida a toda transmisión efectuada inter vivos y otra restringida únicamente a la realizada mortis causa”. (Palacios, 1987, P. 1022).

En su sentido gramatical, de acuerdo al diccionario de la lengua española, la voz sucesión indica la entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. Jurídicamente es “el hecho jurídico por el cual los derechos u obligaciones pasan de unas personas a otras, es decir aquellas a quienes se les trasmite estos conceptos sucesorios a los anteriores titulares. Así, hay identidad en el derecho y cambio en el sujeto”. (Ferrero, 2012, P. 102).

La sucesión ha sido definida en nuestro código como la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla; esta definición da una idea correcta de la institución y permite extraer los elementos necesarios de toda sucesión mortis causa: a) La persona fallecida, llamada también causante. b) Los llamados a sucederle, sea por la ley o por la voluntad del difunto. A éstos se los designa con el nombre de sucesores o causahabientes; si la sucesión es a título particular, legatarios. c) El conjunto de bienes de que era titular el difunto, es decir, su patrimonio, que va ser objeto material de la transmisión; a esto se le llama la herencia.

“La herencia denominada también acervo sucesorio está constituido por cosas y derechos, créditos (activo) y deudas (pasivo) que a la muerte del causante se tramiten al heredero”. (Palacios, 1987, P. 1023). En un sentido objetivo, es todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende todas las relaciones jurídicas del causante susceptible de valoración económica, independientemente de los elementos singulares que la integran. Todas las obligaciones, acciones; todo el patrimonio (bienes) que es transmitido o pasado por el causante o de cujus a sus herederos o legatarios; es decir, la totalidad de sus relaciones patrimoniales, unidas por un vínculo, que le da al conjunto de tales relaciones carácter unitario; haciéndole independiente de su contenido efectivo. La herencia es una entidad jurídica que tiene existencia

propia independiente de los bienes que la componen, de ello se desprende que puede haber una herencia sin bienes.

En un sentido subjetivo, es el derecho que tienen los herederos (sean forzosos o legatarios) de que se les trasmitan a ellos el patrimonio (bienes) que les dejó el causante; es decir, es el derecho que tienen los herederos y legatarios a solicitar la herencia. Es así que el heredero pasa a ocupar la posición del difunto y se convierte en titular de todas las relaciones jurídicas que constituyan la universalidad de su patrimonio.

1.4 Elementos

- El causante, Se le denomina también “cujus”, que proviene de la frase latina de “cujus successiones agitur” que significa “aquél de cuya sucesión se trata” (Aguilar, 2010, P. 177). Es el actor de la sucesión, quien la causa, la origina, es decir la persona física que muere o a quien se le ha declarado judicialmente su muerte presunta, titular del patrimonio que es materia de la transmisión sucesoria.
- Los sucesores o causahabientes: “Son las personas a quienes pasan los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Pueden ser: herederos o legatarios”. (Miranda, 2005, P. 32)
- Herencia o masa hereditaria: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante, el activo y pasivo, del cual es titular la persona al momento de su fallecimiento, es decir es el objeto

de la trasmisión. La herencia según (Meza, 2008, P. 158), “es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad; de ahí que al dejar de existir el titular, deba ser substituido por sus sucesores”. En materia de derecho sucesorio, conjuntamente con el término de sucesión debe atenderse con toda precisión al término herencia, que consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del *cujus* o autor de la sucesión. De esta definición surge que entre los términos sucesión y herencia existe una diferencia de grado: la herencia es una clase de sucesión.

1.5 Clases de sucesión

1.5.1 Sucesión testamentaria

Denominada también sucesión testada, pues tiene lugar cuando la transmisión de la herencia se origina en la voluntad del causante, la cual es regulada por la ley y se dispone a favor de herederos y legatarios. Esta voluntad unilateral se determina a través del testamento, que está condicionada a ciertas formalidades, para garantizar fehacientemente la voluntad del causante, y a ciertas limitaciones, para proteger a las personas allegadas al mismo. La sucesión testamentaria prevalece sobre la sucesión intestada, la cual actúa en forma subsidiaria o supletoria. “Esta clase de sucesión puede

ser a título universal (herederos) o a título particular (legatarios)".
(Aguilar, 2010, P. 77)

Para (Miranda, 2005, P. 195), "el criterio regulador en la sucesión testamentaria, es la voluntad del causante, la misma que determina quienes deben recoger los bienes hereditarios y cuanto le corresponde a cada uno, pero dentro de las limitaciones y requisitos señalados por la ley, es así que cuando la voluntad del causante se encuentra así expresada, nos encontramos ante una sucesión testada".

1.5.2 Sucesión intestada

(Ferrero, 2002, P. 114), indica que "en la mayoría de los casos, la voluntad del causante no es conocida cabalmente por cuanto este ha fallecido sin dejar testamento; o, de haberlo hecho, resulta este incompleto o nulo. Mediante un conjunto de normas que regulan la transmisión hereditaria, el legislador ha creado una voluntad supletoria: La Ley, pues esta rige la sucesión a falta de testamento".

Asimismo (Miranda, 2005, P. 33) la define como aquella que "es establecida por la ley, se da ante la ausencia de declaración de voluntad del causante, es la ley quien señala un orden sucesorio y la parte que le corresponde a cada heredero; se reconoce el valor legal

del vínculo de parentesco existente entre familiares por la sangre o por la adopción (consanguínea o civil) y el vínculo axurio, que se da entre los cónyuges”.

1.5.3 Sucesión mixta

Citando a (Cornejo, 1963, P.145), sostiene que “en el derecho romano, en el siglo XIV con el Ordenamiento de Alcalá se permitió la coexistencia de ambas sucesiones (testamentaria e intestada). Así se estableció que a falta de institución, el testamento habría de valer y ser cumplido, pasando la herencia a aquel que debiera heredar en caso de que el testador no hubiere testado”.

De este modo, la sucesión es mixta cuando el “testamento no contiene institución de herederos (se supone que comprende únicamente disposiciones de carácter no patrimonial o que deja solo legados), o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye, o cuando el testador, que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados” (Lohmann Luca de Tena, 1998, P. 298). En estos casos, la sucesión es testada en una parte e intestada en otra, rigiéndose por el testamento y por la declaración de herederos.

1.5.4 Sucesión contractual

En palabras del autor (Aguilar, 2010, P. 116), “la vinculación del causante en su disposición, que produce el contrato sucesorio, se exterioriza en el hecho de no tener luego facultad dicho causante para suprimirla unilateralmente, de modo que no puede otorgar ninguna posterior disposición a causa de muerte en cuanto pueda perjudicar el derecho del heredero contractual”. La sucesión contractual se encuentra expresamente prohibida en nuestra legislación, a tenor de lo prescrito en los artículos 678, 814 y 1405. El primero dispone que no hay aceptación ni renuncia de herencia futura; el segundo señala que es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas; y el tercero expresa que es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora.

1.6 Modos de suceder

1.6.1 Por derecho propio

Para el distinguido (Meza, 2008, P. 244), “se sucede por derecho propio, o por cabezas, cuando una persona sucede a otra de manera inmediata y directa. Es el caso de los hijos que heredan a los padres, o de los padres que son llamados a heredar a sus hijos, o del cónyuge sobreviviente”. Siguiendo al mismo autor, “suceder por derecho personal significa hacerlo a nombre propio (*propio nomine*),

directamente, como consecuencia de la situación que realmente ocupa dentro de la familia del difunto”.

1.6.2 Por representación

Se sucede por representación sucesoria según (Ferrero, 2012, P. 71) es “cuando el llamado a recoger la herencia ha fallecido con anterioridad al causante, o ha renunciado a la herencia, o ha sido excluido de ella por estar incurso en alguna de las causales de indignidad o desheredación”. En este caso, la persona impedida de recibir la herencia es reemplazada por sus hijos y descendientes. En nuestro ordenamiento se aplica en la línea recta, únicamente en forma descendente; y, de manera excepcional, en la línea colateral.

1.6.3 Sucesión a título universal y a título singular

Para (Rotondi, 1953, P. 601) la sucesión a título universal está referida a la “totalidad del patrimonio objeto de la transmisión, o a una parte alicuota del mismo sin especificación determinada”. Es, como destaca el mismo autor “la única figura de sucesión a título universal acogida por nuestro derecho privado, si se prescinde del fenómeno tan peculiar de la fusión de sociedades, o de la absorción de una persona jurídica por otra”.

La sucesión a título singular, según refiere (Cariota, 2011, P. 56), está referida a bienes determinados y la sucesión a título universal significa la sucesión en todas las relaciones patrimoniales del difunto.

1.7 Condiciones para heredar

La sucesión es la transmisión patrimonial y de otros derechos por causa de muerte, para que se verifique la transmisión se deben darse dos presupuestos: la existencia y el mejor derecho.

1. La Existencia

El artículo 1º de nuestro Código Civil nos dice que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, por lo tanto la capacidad para suceder se refiere a la existencia.

Por excepción, la capacidad comprende al nasciturus, persona concebida al momento del fallecimiento del causante, que nace viva, su derecho se suspende mientras el nacimiento no se efectúe.

El segundo párrafo expresa que el concebido es sujeto derecho para todo cuanto le favorezca y que la atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

Las personas jurídicas también pueden heredar, pero sólo pueden hacerlo a través de la sucesión testamentaria y para ello deben existir para suceder, esto de acuerdo al artículo 77 del Código Civil, que establece que las personas jurídicas de derecho privado existen a partir de su inscripción en el registro respectivo.

2. El Mejor Derecho

El mejor derecho está referido a la condición de sucesor, significa no estar precedido por un sucesor preferible. Existe un orden para suceder, y está establecido por el artículo 816 del Código Civil, que determina quienes deben recibir la herencia excluyéndose unos a otros. Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente, y los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación como lo ordena el artículo 817 del Código Civil, que establece que el cónyuge es la única que concurre con los dos primeros órdenes.

1.8 EL heredero y el legatario

Según (Ferrero, 2002, P. 46), “tanto el heredero y el legatario son sucesores del cujus o autor de la herencia, pero que su situación jurídica es diferente: el heredero lo es a título universal o parte alícuota y el legatario, a título particular, por cosa individualizada o especie determinada”. De aquí que entre el heredero y el legatario existan también diferencias en lo que se

refiere a su obligación de pagar las deudas que tenía el de cujus, ya que en el caso del heredero es éste el principal obligado.

Los herederos son las personas que por disposición legal o testamentaria y que en virtud del parentesco consanguíneo, salvo el caso del cónyuge, suceden en todo o en parte de la herencia. Pueden ser:

- Por la clase de sucesión: Testamentarios; son instituidos por la voluntad del causante expresada en un testamento. Legales; son declarados por la autoridad judicial a falta de testamento, al no haber heredero testamentario, por no querer o porque no puede suceder.
- Por la calidad de su derecho: Forzosos; el causante no puede excluirlos, se encuentra dentro de esta clase los descendientes, ascendientes y cónyuge, a quienes la ley garantiza la transmisión de parte del activo hereditario llamado legítima, y que solo puede perderla por indignidad o desheredación. Los no forzosos; el causante los puede eliminar por testamento. Son los hermanos, los tíos, los abuelos, los sobrinos nietos y los primos hermanos. Este tipo de sucesión solo puede producirse por voluntad del causante.

Sobre el tema (Olavarria, 2012, P. 196); señala que “mediante el legado el testador dispone por testamento de uno o más de sus bienes como acto

de liberalidad mortis causa a favor de cualquier persona (legatario), y dentro de su facultad de libre disposición”.

La porción de libre disposición que se halla determinada en caso por la legítima de los herederos forzosos y en otro caso por la reserva de la cuarta falcidia contenida en el artículo 771 del Código Civil, a favor de los herederos voluntarios cuando se les hace concurrir con legatarios, determinan en ambas situaciones que el excedente o la diferencia sea considerado como la parte del patrimonio del testador de libre disposición.

El artículo 756 del Código Civil prescribe que el testador puede disponer, como acto de liberalidad y a título de legado, de uno o más de sus bienes o de una parte de ellos dentro de sus facultades de libre disposición, esto significa que en nuestro ordenamiento jurídico solo cabe el legado de bienes concretos y el de cuota.

El legado son como las donaciones que el testador hace en su testamento u otra última voluntad, en favor de las personas a quienes no instituyen por herederos. El nombre de legado se aplica, no solo a la donación misma, si no a la cosa que se deja. La descripción continua siendo, en sustancia, igualmente valida en la actualidad para nuestro derecho. Y se completa con los dispuestos en el artículo 735: la institución de legatario

es a título particular, cuyos matices y excepciones ya ha dejado precisados.

II. LA INDIGNIDAD COMO CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE LA SUCESIÓN

2.1 La Indignidad

2.1.1 Concepto

Consiste en la sanción civil que se impone al heredero o legatario cuando incurre con respecto al causante, sus ascendientes, descendientes, o cónyuge, en actos delictuosos o reprobables previstos por la ley como causales de indignación, por cuyo motivo ese sucesor puede ser excluido de la herencia o el legado a instancia de los llamados a sucederle a falta o en concurrencia con el indigno, siempre que la acción sea amparada por sentencia judicial firme.

Asímismo (Olavarria, 2012, P. 35), refiere que la “indignidad sucesoria constituye una de las causales por las cuales un sucesor puede ser apartado de la herencia del *cujus*”. La indignidad sucesoria es amplia pues resulta aplicable a cualquier tipo sucesor, es decir, se aplica tanto para cualquier clase de heredero como para los legatarios. Las causales de indignidad son graves constituyendo todas ellas figuras delictivas en la gran mayoría de las hipótesis legales, las cuales son cometidas en agravio del causante o de cualquiera de sus herederos forzosos, esto

es, ascendientes, descendientes y cónyuge. Según (Lohmann Luca de Tena, 1995, P. 220) dice que:

- a) La indignidad es instituto que se aplica tanto en la sucesión testada como intestada.
- b) La indignidad es figura que puede afectar tanto a legatarios como a herederos y sin importar que estos últimos hayan sido designados testamentariamente o tengan vocación legal.
- c) La indignidad es causal de pérdida de la legítima de los llamados herederos forzosos. La regla alude a exclusión de sucesión, de modo que evidentemente la exclusión por indignidad es completa de todo derecho sucesorio.
- d) La indignidad no es causal de incapacidad y por eso se purga con el tiempo, al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia, sino que presupone la capacidad, por lo que suele hablarse de incapacidad relativa sucesoria, aunque algunos autores prefieren hablar de incompatibilidad. Por lo tanto los indignos no quedan privados de todo llamamiento o delación, sino solo respecto de la sucesión del sujeto afectado.

2.2 Presupuestos

Para que opere la exclusión y la pérdida del derecho hereditario se requiere las siguientes condiciones:

- ▶ Que el sucesor haya incurrido en algunas de las causales de indignidad.
- ▶ Que se ejercite la acción respectiva de exclusión de un sucesor por indignidad antes que venza el plazo prescriptorio que es relativamente breve.
- ▶ Que el o los accionantes prueben dentro del proceso los hechos constitutivos de la indignidad, salvo que se trate de causas de puro derecho.
- ▶ Que la demanda sea amparada o se declare la indignidad por sentencia consentida o ejecutoriada.

2.3 Causales

Para (Hinostroza, 2006, P. 51), refiere que “las causales de indignidad obedecen a la comisión de actos ilícitos por el excluido de la herencia consistentes en faltas cometidas contra el causante de la herencia o su memoria, y que presuponen en quien las comete tiene la capacidad suficiente para suceder. Tienden a impedir que el heredero entre en posesión de la herencia, siendo norma general la dignidad ad initio para suceder, y la excepción a esta norma en definitiva se traduce en una sanción o pena civil, por lo que se ha de interpretar restrictivamente”.

“El Código Civil prevé las causales de indignidad en su artículo 667, que señala que son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: la ley les sanciona imponiéndoles heredar, tienen aplicación en cualquier tipo de sucesión, testada o intestada” (Gomez, 2011, P.

266). Nuestro código civil peruano regula las causales de indignidad en su artículo 667, siendo las siguientes:

1) Homicidio doloso o su tentativa

“Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena”.

Sobre el tema opina (Aguilar, 2010, P. 75), que “en cuanto al homicidio doloso debe tenerse en cuenta que no solo se circunscribe al causante, si no que se hace extensivo a sus familiares más cercanos, como sus ascendientes, descendientes y su conyuge. Ahora bien, el homicidio debe haber sido cometido con intension, lo cual demuestra no solo animalversión del sucesor hacia el causante, sino odio contra este o sus cercanos familiares. En cuanto a la tentativa, que si bien no constituye comienzo de ejecución y no llega a realizarse el tipo penal legal, sin embargo basta que el sucesor intente privar de la vida al causante, a sus ascendientes, descendientes o conyuge”.

Al respecto (Fernandez, 2003, P. 278) hace una critica a este inciso, ya que no puede ampararse, una demanda de indignidad, si antes de la sentencia en el juicio civil no se acredita que la persona presuntamente indigna fue condenada por el juez competente, por que el juez civil no puede calificar el delito ni menos

establecer su culpabilidad penal. Además, porque toda persona es considerada inocente mientras no sea condenada por sentencia penal previo juicio, es decir para sentenciar en el juicio civil declarando la indignidad se requiere que haya sido condenado anteriormente en la vía penal”.

Asimismo (Ferrero, 2012, 214), refiere que “el inciso implica necesariamente un proceso penal y una condena, debiendo haberse utilizado la expresión condenados, como en el inciso 2, para evitar confusiones, pero si bien es cierto la condena penal constituye por si sola la mejor prueba de la indignidad, ello no obsta para que la inhabilidad funcione aun cuando no haya sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que el legislador no consigno deliberadamente esta declaración judicial como requisito para la declaración de indignidad”.

Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena y no se requiere que se haya perpetrado el delito con la intención de recoger la herencia del causante, es indiferente el móvil que lo haya impulsado a cometer el delito.

2) Condena por delito doloso

“Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior”

Sobre este inciso (Ferrero, 2012, P. 215) indica que “se refiere a la infracción intencional, que consiste en una acción u omisión consciente y voluntaria. La regla es que la conducta dolosa resulta siempre punible, mientras que la culpa solo en los casos expresamente establecidos por la ley; contrariamente al dolo, la regla en relación a la culpa es que no resulta punible, salvo excepciones”.

Al respecto (Aguilar, 2010, P. 76), manifiesta que “se exige que el delito sea doloso y que haya sido materia de condena penal. Esta generalidad (condenados por delitos dolosos) trae el riesgo de que dentro del supuesto, pudiera comprenderse los delitos leves cuya pena sería una multa, por ello existe opinión a favor de limitar la causal de indignidad a aquellos delitos que la ley sanciona con pena privativa de libertad por un periodo determinado”.

3) Denuncia calumniosa

“Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad”

Al respecto (Aguilar, 2010, P. 76), señala que “esta causal está referida exclusivamente al causante, no mencionándose, como en los otros dos incisos, a los parientes cercanos del de cujus, se resalta dos conceptos importantes en este supuesto: el primero consiste en limitar el alcance de la causal solo a la denuncia calumniosa, o sea la denuncia formalizada con mala fe, por lo tanto es falsa, y el segundo concepto consiste en expresar en cuanto a la gravedad de

los delitos denunciados, que son aquellos a los que la ley sanciona con pena privativa de libertad”.

De esta forma (Ferrero, 2012, P. 224), alude a que “el heredero debe ser condenado por denuncia o acusación calumniosa. La acusación debe haber dado lugar a un procedimiento criminal; no bastara la simple atribución del delito al causante. Esta reprochable actitud quebranta gravemente el vinculo afectivo y rompe los principios de respeto y lealtad. En el Perú, el adverbio calumniosamente no dijo a qué se refiere dicho inciso, en el sentido que requiera o no de una sentencia condenatoria por calumnia. Si bien tiene un significado más bien de actitud maliciosa, el requisito es que la denuncia sea calumniosa y que el denunciante sea condenado por calumnia. Por lo demás, el solo hecho de no prosperar la denuncia la convierte en maliciosa, se busca sancionar la mala fe del denunciante quien denuncia al causante la comisión de un hecho delictuoso, pasible de pena privativa de la libertad, a sabiendas de la falsedad de su imputación. Esta reprochable actitud quebranta gravemente el vínculo afectivo y rompe los principios de respeto y lealtad. Es menester que por parte del sucesor haya habido una denuncia falsa y dolosa. También se requiere que el delito dolosamente imputado al sucesor se encuentre sancionado con pena privativa de la libertad”.

Misma opinión comparte (Fernández A. C., 2003, P. 280), quien refiere que “en la legislación nacional no es necesario que la denuncia calumniosa haya sido

declarada como tal por condena penal; lo que se castiga esta causal es el significado y la intención maliciosa que tuvo la denuncia. No es requisito que el denunciante haya sido condenado por calumnia”.

Sobre el particular cabe señalar que si esta condena existe, en buena hora para los efectos de la probranza en el proceso de indignidad. Sin embargo, ello no es indispensable, pues en el proceso civil de indignidad debiera probarse los hechos alegados como falsos y calumniosos. Se priva del derecho hereditario aquel heredero que acusó al causante en vida, de haber cometido un delito que por su gravedad la ley sanciona con pena privativa de la libertad, además la imputación hecha contra el causante debe atribuirle la comisión de un ilícito penal, y debe haber sido promovida ante la autoridad competente.

La denuncia basta por sí sola, no es preciso que se haya instaurado un proceso penal o se haya obtenido una condena en base a ella y esta debe ser calumniosa, es decir, formulada a sabiendas de su falsedad y que se presenta con el propósito de perjudicar o mortificar al causante.

4) Dolo o violencia ejercidas contra el causante

“Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado”

Cabe precisar que “los tres primeros supuestos de indignidad analizados están referidos a conductas que tienen implicancias de orden penal, en cambio esta cuarta causal se refiere a la libertad de testar, que como tal debe responder a un acto libre, mediante el cual se manifiesta la voluntad de una persona de orden su propia sucesión”. (Aguilar, 2012, P. 77)

Pues se consagra el principio fundamental de la libertad de la disposición de última voluntad. La coacción puede ser física o moral, pues basta que falte la libertad para que exista coacción, esta comprende la fuerza, la amenaza, la inmediatez, la violencia y ejercitada de modo directo o indirecto en forma tal que el testador resulte afectado en su libertad de testar. Se tipifica esta causal en función del resultado, porque lo que la ley sanciona es haber impedido de modo cierto y verdadero que la voluntad del testador sea expresada libremente.

Por otro lado, la coacción puede ser positiva o negativa, operando la primera cuando un tercero no llamado a suceder legalmente coacta la voluntad del causante para que el testamento se haga en su favor, y la segunda, cuando se impone que el heredero testamentario o legatario puede ser llamado a suceder.

Puede existir obstaculización dolosa del otorgamiento de un testamento cuando, por ejemplo, alguien induce al causante para que otorgue en una forma

que no es suficiente; y siendo el testamento un acto jurídico, es susceptible de nulidad o anulabilidad.

De ser o declararse nulo, estaríamos ante una sucesión abintestato. En esta, será indigno de suceder quien coactó la voluntad testamentaria, o, de ser el caso, quien impidió el otorgamiento de testamento. Pues se busca proteger la voluntad testamentaria, lo que se pretende es que la declaración sea otorgada en forma libre y espontánea. Como todo acto jurídico, el testamento debe ser producto de una voluntad libre y espontánea, y será anulable según los artículos 210 y 214 del Código Civil, si es que se prueba que en su otorgamiento hubo vicios de la voluntad o falta de libre consentimiento, de modo que es posible que puedan generarse dos efectos jurídicos: la invalidación de un testamento o su revocación y la exclusión del sucesor que haya empleado el dolo o la violencia por indignidad sucesoria.

5) Destrucción de la voluntad testamentaria

“Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado”.

En relación al tema (Aguilar, 2010, P. 78), refiere que esta causal comprende los casos en que el sucesor no ha actuado sobre el testador, si no sobre el testamento otorgado por el causante, con el propósito de destruirlo, ocultarlo,

falsificarlo o alterarlo y comprende también a quienes hagan uso, dolosamente de un testamento falsificado.

En este inciso lo que se sanciona es aquel que ejercita actos dolosos sobre el testamento, bien destruyéndolo, ocultándolo, falsificándolo o alterándolo para obtener ventajas indebidas; se sanciona además, a quienes a sabiendas de estos actos dolosos hacen uso del mismo. La destrucción, el ocultamiento están referidas al testamento ológrafo ya que un testamento por escritura pública o uno cerrado, no se podrían destruir pues se encuentran bajo custodia notarial.

2.4 Características

- Es una forma de exclusión de la herencia.
- Sanción legal, no depende del testador.
- Es personal, solo afecta al indigno.
- Se aplica tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada.
- Afecta la legítima y también los legados.
- Solo se aplica en virtud de una sentencia judicial.
- Se aplica al heredero o legatario.
- La acción para invocar la indignidad prescribe dentro del año siguiente de que el indigno ha entrado en posesión de la herencia o legado.
- La indignidad puede ser perdonada por el causante.

2.5 La declaración de indignidad para heredar y sus consecuencias jurídicas

En el derecho de sucesiones se distinguen los ámbitos de la sucesión legal y testamentaria, mediante la primera, sucesión legal o intestada, se atribuye la herencia por mandato de la ley, esta opera supletoriamente a falta de testamento otorgado en vida por el causante; mientras que por la segunda, sucesión testamentaria, resulta de aplicación lo dispuesto en el testamento del causante.

En ambos casos, “la herencia se defiere a quienes son llamados a la adquisición sucesoria, ya sea por el testamento o por la ley, en caso de no haber testamento vigente y válido. Este llamamiento es conocido como la vocación hereditaria” (Zannoni, 1999, P. 20) En suma, los derechos sucesorios tienen dos fuentes: en primer lugar, el testamento, como expresión de última voluntad del causante, y en segundo lugar, la ley, en ausencia de un testamento válido, vigente y aplicable a la sucesión de una persona.

“Los herederos y legatarios a quienes les corresponde recibir la parte del indigno pueden pedir su exclusión dentro del año de haber tomado esta posesión de los bienes transmitidos, por mandato expreso del artículo 668 del Código Civil. La acción se concede tanto a los llamados a suceder a falta del indigno o en concurrencia con él, esto quiere decir que el indigno adquiere, pero su adquisición puede ser impugnada”. (Ferrero, 2012, P. 230). En doctrina de derecho sucesorio se concibe la capacidad sucesoria como la aptitud legal para poder recibir

herencias o legados, pues dicha capacidad sucesoria la tienen, en principio, todas las personas físicas o jurídicas. Sin embargo, se define la incapacidad para suceder como no tener esa aptitud o posibilidad de heredar o suceder. Expresa (Rómulo, 2008, P. 262) que “la indignidad consiste en haber incurrido, el heredero o legatario, con respecto al causante o a los herederos de este, en actos delictuosos o vituperables previstos por la ley, por cuyo motivo el sucesor puede ser excluido de la herencia, por demandarlo así alguno de los otros sucesores y mediante la sentencia judicial correspondiente. Asimismo los que pueden solicitar la exclusión por indignidad pueden ser los llamados a quienes corresponda suceder a falta del excluido de la herencia o en concurrencia del indigno. Ellos pueden ser los herederos porque los llamados a suceder a falta del excluido, o en concurrencia con él, tiene que ser otro heredero del causante”.

En cuanto a los efectos de la exclusión de la indignidad, es que esta es eminentemente personal, que comienza y termina con el indigno y por ello no son susceptibles de trascender a sus descendientes, en efecto el artículo 670 del Código Civil refiere que la indignidad es personal, los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendiente, quienes lo heredan por representación. Asimismo declarada la indignidad el indigno pierde los derechos de usufructo y administración de los bienes que por esa causa pasan a sus descendientes. Otro de los efectos es que el declarado indigno deberá devolver los bienes hereditarios, al respecto el actual código es más explícito que el anterior al señalar, en sus artículo 671, que declara la exclusion del indigno, este

queda obligado a restituir a la masa los bienes hereditarios y reintegrar los frutos, pues el indigno debe ser considerado como poseedor de mala fe, no pudiendo presumirse lo contrario.

Entonces, mediante el proceso de declaración judicial de indignidad se obtiene la exclusión de la herencia, autorizada por la causal expresamente prevista en la ley, como una sanción civil contra determinados sucesores cuando incurren en algunos actos que la propia ley precisa. Cabe indicar que se requiere sentencia judicial a instancia de parte para que surta efectos la indignidad sucesoria.

2.6 Vía procedimental

La pretensión de indignidad es inapreciable en dinero. Empero, al pretenderse la exclusión del indigno es evidentemente que se demanda, implícitamente la pérdida para el de una posición sucesoria con los efectos patrimoniales consiguientes.

En este orden de ideas, cuando haya duda sobre el monto del caudal relicto que el indigno perderá, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 475 e inciso 8 del artículo 486 del Código Procesal Civil, la demanda de indignidad puede ser tramitada como proceso de conocimiento o como proceso abreviado, según el juez decida. En cambio cuando sea posible estimar anticipadamente el monto de las implicancias patrimoniales e inconvenientes indicarlo en la demanda para que el juez, teniendo en cuenta los criterios de procedencia de trámite

establecido en el inciso 2 del artículo 475 e inciso 7 del 486 del Código Procesal Civil, decida sobre la vía procedimental.

2.7 Los efectos de la sentencia

La norma señala que la exclusión del indigno se declara por sentencia. La sentencia en definitiva, no constituye el estado de indignidad, sino que expresa la calificación jurídica sucesoria sobre hechos justificantes de que el indigno no deba suceder. La declaración surte efecto retroactivo al momento de apertura de la sucesión, esto es del fallecimiento del causante.

III. EL HONOR DENTRO DEL DERECHO

3.1 Concepto

El vocablo “honor” es una palabra latina que viene del griego ainos, que significa alabanza. Su origen etimológico se encuentra entonces ligado a la idea de bien, de mérito, de todo aquello que despierte admiración y suscite respeto. Se trata de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar, pues es parte de los bienes jurídicos individuales (la vida, la libertad, la propiedad, etc.) y dentro de este último grupo, los que pueden denominarse bienes jurídicos altamente personales, entre los que pueden señalarse, a manera de ejemplo, la integridad corporal y sin duda el honor.

Define (Peña, 2011, P. 258), al honor como “cualidad común a todos y cada uno de los humanos, que nos corresponde en igual medida, proporción o intensidad. Dicho lo anterior, cualquier persona, sea condenado por haber cometido un delito, una prostituta, homosexual, mendigo, o cualquier otra persona puede manifestar un comportamiento socialmente negativo, son portadores del honor; no pueden ser sujetos pasivos de los injustos de injuria, calumnia y difamación”. En la doctrina jurídica se acepta mayoritariamente la definición por (Rivera, 2010), quien expresa que el honor es “la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma”.

Asimismo “se entiende por honor, como un bien jurídico inmaterial, que ubicado dentro de la esfera de la personalidad, es una cualidad de carácter moral, que lleva al cumplimiento de nuestros deberes de la sociedad, además es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos”. (Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, FJ 6)

3.2 Elementos del honor

3.2.1 El honor desde su aspecto objetivo

El honor entendido desde su aspecto objetivo, se constituye como la valoración que las demás personas que conforman el conglomerado social hacen de la personalidad de otra. El honor de las personas es un bien que socialmente se traduce en el respeto y consideración que se merece de los demás, en la estima, aprecio, buena fama y reputación adquirida por la virtud y el trabajo. En ese sentido el honor objetivo es la valoración que otros hacen de la personalidad ético- social de un sujeto, pues es la reputación de la que disfruta cada persona frente a los demás sujetos que conforman una comunidad social. Un ejemplo característico de atentar contra el honor, desde el aspecto objetivo, lo constituye la figura de *nomes iuris* (primacía de la realidad) que es la difamación. En fin se entiende que el honor quedara afectado, cuando cualquier conducta dolosa de un tercero logre quebrantar la estimación que tiene una persona ante el conglomerado social en donde se desenvuelve y hace vida normal.

3.2.2 El honor desde su aspecto subjetivo

Desde la perspectiva subjetiva, el honor se le entiende como la autovaloración que se hace una persona de sí misma. Es el juicio u opinión que tiene cada persona de sí misma dentro de su

desenvolvimiento en el conglomerado social al cual pertenece. Se lesiona el honor, desde el aspecto subjetivo, cuando cualquier conducta de un tercero afecta el sentimiento de dignidad, mejor dicho, el amor propio que tenemos cada una de las personas. Basta que se lesione nuestra estima personal para que se perfeccione una conducta delictiva contra el honor. Ejemplo característico de atentar contra el honor desde el aspecto subjetivo, lo constituye la injuria.

(Rivera, 2010), opina que “el honor subjetivo aparece como una cualidad o atributo invariable que es común e inherente a todos los seres humanos en razón de sus condición de tales; de modo que no es admisible la existencia de personas que carezcan de honor subjetivo jurídicamente tutelable o privadas de honor por causa de infamia, toda vez que ninguna persona puede serle desconocida su propia dignidad como tal, sin perjuicio de que las circunstancias de hecho de cada caso puedan ser tenidas en cuenta para apreciar si ha existido o no menoscabo de la reputación; esto es, a los fines de valorar la entidad del perjuicio reparable”.

3.3 Características

- ✓ Originario, porque nace con su sujeto activo.
- ✓ Subjetivo privado, porque garantiza el goce de las facultades del individuo.
- ✓ Absoluto, porque puede oponerse a las demás personas

- ✓ Personalísimo, porque solo su titular puede ejercitar acción, cuando se le ofenda.
- ✓ Variable, porque su contenido obedece a las circunstancias en que se desarrolla.
- ✓ Irrenunciable, porque no puede desaparecer por la voluntad.
- ✓ Imprescriptible, porque el transcurso del tiempo no lo altera.
- ✓ Interno, por su consistencia particular y de conciencia.

IV. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS

Los derechos fundamentales constituyen la estructura a partir de la cual se especifica y asegura las libertades y derechos básicos de los ciudadanos en pie de igualdad, como lo es el derecho a la vida, la libertad y la dignidad; instituyendo procedimientos que buscan precisar los mecanismos de acceso al poder político y a los límites para su ejercicio. Siendo así, es reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú en su artículo 1, al definir que el fin supremo de la sociedad y el Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, como premisa o núcleo sistemático para la actividad interpretativa de todo el ordenamiento jurídico.

Para (Martinez, 2010, P.18) “los derechos fundamentales pueden contemplarse como un conjunto de bienes básicos para que los seres humanos desarrollen libremente su personalidad en el marco de una determinada sociedad. El libre desarrollo de la personalidad no solo se logra mediante la protección de

determinados ámbitos de la actuación humana, sino garantizando también bienes encaminados a asegurar una igualdad básica entre todos los ciudadanos; dado que los distintos derechos fundamentales posibilitan ambas cosas, podría decirse que representa un equilibrio entre la libertad y la igualdad imprescindible para ajustar adecuadamente la vida social y hacer posible la coexistencia. Por consiguiente, los derechos fundamentales son propiamente lo justo, aquello reconocido y atribuido a cada ciudadano mediante normas de rango constitucional”.

También (Blancas, 2007, P. 27), refiere que “en cuanto a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, conlleva el derecho a la protección que supone la posibilidad, en acudir al órgano jurisdiccional para su defensa y protección, siendo todo ello la piedra angular de la protección de los derechos fundamentales y que es solamente cuando el derecho fundamental puede ser alegado por su titular, quien tiene legítimo interés ante un tribunal de justicia.

4.1. El honor como derecho fundamental

El bien jurídico del honor, debido a su trascendencia, no solamente es objeto de atención por el derecho privado, sino que tiene también un lugar en el marco de los ordenamientos constitucionales e internacionales, los cuales lo asumen como uno de los pilares sobre los que se asientan las relaciones por ellos reguladas, se considera al honor como uno de los derechos fundamentales de

la persona y su proclamación como tal está en las declaraciones de derechos y también en las diversas constituciones, ya sea de forma explícita o implícita.

El derecho al honor, es considerado como “un derecho fundamental cuya tutela, en los análisis de ponderación de derechos fundamentales, ha logrado una prevalencia condicionada, en la idea de jerarquía axiológica móvil”. (Figuerola, 2012, P. 172).

En el Perú, el derecho al honor y a la buena reputación está previsto como un derecho fundamental en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú junto con los derechos a la intimidad personal y familiar, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la misma; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.

4.2. Amparo internacional del derecho al honor

La regulación del derecho al honor en el ámbito internacional está contemplada dentro de la protección general de los derechos humanos. Dicha protección ha adquirido gran importancia en los últimos tiempos, ya que como consecuencia de las dos grandes guerras mundiales el mundo entero tomó

conciencia de la necesidad de salvaguardar los derechos esenciales de la persona, así como también sus libertades y principales garantías. Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, surgen en el ámbito del derecho internacional importantísimos documentos que fueron especificando y delimitando los derechos de la persona que son imprescindibles de garantizar. Dentro de los más importantes instrumentos se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948; en ella se consagran formalmente los principales derechos humanos, sin embargo esta declaración carece de fuerza vinculante para los estados miembros, carencia que fue suplida con las posteriores aprobaciones de los pactos internacionales en el carácter de tratados.

4.3. Tratados Internacionales

Los principales tratados internacionales consagran el derecho al honor como un derecho fundamental, en ellos se enfoca de diversas maneras. En primer lugar, declarando la dignidad de la persona humana, en segundo lugar, protegiendo a la persona contra los ataques arbitrarios a su honra y reputación, otorgándole la debida protección contra dichos ataques, en tercer lugar, se establece como límite del derecho a la libertad de expresión el respeto a los derechos o reputación de los demás y por último, se condena terminantemente todo tipo de tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo que demuestra la necesidad e importancia de otorgarle una efectiva y debida

protección. Los principales tratados internacionales al respecto son los siguientes:

A. Declaración Universal de Derechos Humanos:

Este tratado contempla en el artículo 1, la consagración de la dignidad del ser humano, dicha dignidad abarca no sólo la libertad e igualdad, sino también el derecho al honor, como manifestación necesaria y natural de ella, el artículo citado señala que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Asimismo en su artículo 5 se refiere al último aspecto señalado anteriormente, pues expresa que “nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. De esta forma, podemos relacionar el derecho al honor con el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, ya que “el trato degradante” implica una falta del respeto merecido por la condición de ser hombre, pues en un sin número de ocasiones dicha práctica es una manifestación de un abuso producido por situaciones de poder o de fuerza determinadas, vulnerando la igualdad entre los hombres y el mandato establecido en relación a la dignidad que ordena el comportamiento fraternal entre los hombres, emanado de la razón y conciencia que se les reconoce. Finalmente, en relación a la protección específica del derecho al honor como tal, el artículo 12 prescribe que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”.

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Este pacto a pesar de no mencionar expresamente que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sí toca el tema del honor. A modo de ejemplo, podemos decir que en su artículo 7, consagra la protección contra los tratos degradantes diciendo que: “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...” Asimismo el artículo 17 establece la protección de la persona contra los ataques ilegales a su honra y reputación, y les otorga el derecho a la protección de la ley contra éstos. La disposición mencionada reza en su número 1 que: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”. En su número 2 agrega que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

C. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Esta Declaración repite en su preámbulo, párrafo 1 que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”. A su vez, el artículo 5 vuelve a mencionar que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

D. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

El Pacto de San José de Costa Rica, el cual en su artículo 11 del capítulo I de la parte primera, bajo el título “Protección de la honra y de la dignidad”, establece en su inciso 1 que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. Asimismo, dispone el inciso 2 que: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, o en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

(Baeza, 2003, P. 30 Y 31), refiere que “este pacto integra en este artículo la protección del honor en cuanto a sus dos primeras grandes acepciones, como consecuencia directa de la dignidad del ser humano y como protección directa y específica a la honra y reputación”.

4.4. La protección del honor en nuestra legislación

El derecho al honor goza de un reconocimiento universal, a través de diversos instrumentos jurídicos de carácter supranacional como se hacen mención líneas arriba, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el Perú, el derecho al honor y a la buena reputación ha sido reconocido como un derecho fundamental de la persona en el inciso 7 del numeral 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 (al honor y a la buena

reputación), y en el artículo 5 del actual Código Civil (al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión).

Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano señala que “El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de nuestra carta magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva, por lo tanto consagra al honor como derecho fundamental de la persona”.

Haciendo hermenéutica jurídica de esta norma constitucional se concluye que “se hace una diferencia del honor desde una perspectiva subjetiva cuando se refiere honor, desde el aspecto objetivo cuando se refiere a la buena reputación. Es decir, la norma constitucional establece que todas las personas tenemos derecho a nuestra autovaloración, estima personal, buena reputación o fama. Cualquier atentado contra cualquiera de estos aspectos constituye infracción constitucional y en su caso y dependiendo de la gravedad, configura delito. Esta forma de redacción del texto constitucional ha llevado al concluir que nuestra carta magna entiende por honor todo es subjetivo, esto es, la autovaloración de la persona; al

objetivo se refiere expresamente al hablar de la reputación de manera independiente”. (Salinas, 2013, P. 299).

4.5. Protección penal del derecho al honor

El Código Penal trata los delitos contra el honor en su título II, capítulo único injuria, calumnia y difamación. Estas figuras delictivas son aquellas que están establecidas por el legislador para proteger a la persona en su patrimonio moral y social, estas formas delictivas donde, en términos generales, el sujeto activo se expresa, ya sea por escrito u oralmente, respecto de otra persona, atribuyéndole comportamientos, realizando juicios de valor o simplemente narrando hechos que ponen de manifiesto un evidente desprecio hacia esta.

a) La injuria

Este supuesto delictivo aparece regulado en el tipo penal del artículo 130 del código sustantivo, que lo regula en los términos siguientes:

“El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con una prestación de servicios comunitarios de diez a cuarenta jornadas o con sesenta o noventa días multa”.

La injuria se define como deshonra o como descrédito, es siempre una conducta significativa de desmedro por las calidades estructurales de la personalidad. Su conducta se manifiesta a partir de palabras, estas suponen proferir términos ofensivos, más concretos insultos que afecten el decoro de la persona, su posición en la sociedad, proferir una expresión o ejecutar un acción que impliquen juicios de valor que afecten la protección el sujeto y su desarrollo en la relación social.

- **Sujeto activo**

Cualquier persona física puede ser sujeto activo, agente o autor de la materialización del delito de injuria. El tipo penal no exige alguna cualidad, calidad o condición especial para realizar el tipo objetivo.

- **Sujeto pasivo**

Para ser considerado sujeto pasivo del delito de injuria, se requiere primero de una persona viva, es decir, la única posibilidad de que se menoscabe el prestigio social y a estimación individual, es que se trate de un individuo en plena participación en los procesos sociales, en el caso de las personas fallecidas esto no se da, carecen de personalidad, el difunto como difunto ya no es para el derecho una persona o un ente al que se le pueda reconocer atributos personales, por lo que a los más se le puede lesionar su memoria, pues no posee derecho al honor.

b) La calumnia

El Código Penal en su artículo 131 establece que: “El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa”.

Se trata de un injusto de mayor desvaloración antijurídica, pues es de verse que la atribución de haber cometido un delito supone una mayor afectación al bien jurídico tutelado. En efecto, la integración del individuo en la sociedad, el normal desarrollo de sus relaciones con sus pares, evidenciará un mayor menoscabo, cuando se alza una mayor imputación delictiva, y más aún cuando dicha noticia es canalizada por una pluralidad de receptores. La conducta se materializa cuando el agente o sujeto activo con la única finalidad de lesionar el honor, le atribuye, inculpa, achaca o imputa a su víctima la comisión de un hecho delictuoso, sabiendo, muy bien, que no lo ha cometido ni ha participado en su comisión.

Al respecto (Peña, 2011, P. 297), opina que “la afectación al bien jurídico tutelado está supeditado a una conducta, que por su identidad difamante haya de propiciar un entorpecimiento o mejor dicho obstaculización en el proceso de integración social del sujeto pasivo”. Máxime, si la atribución de la comisión de un delito, al margen de su contenido veras o falso, provoca una estigmatización en el sujeto pasivo, es por eso que una debida tutela al honor, no solo amerita la intervención

del derecho penal, sino también en otros terrenos del orden jurídico que puedan incidir en mayor medida en el marco indemnizatorio (derecho civil).

c) La difamación

Se encuentra tipificado en el tipo penal 132 del código Penal, en los términos siguiente: “El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa. Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

Para (Reátegui, 2012, P. 68) la difamación es la divulgación de juicios ofensivos, delictuosos o inmorales, ante varias personas separadas o reunidas; que causan un menoscabo en el honor de las personas, el que se agrava por el empleo del medio para la emisión del delito.

4.6. El animus difamandi

Es el elemento trascendental en los delitos contra el honor, es entendido como la voluntad deliberada de lesionar el honor de una persona, es decir la intención premeditada de lesionar el honor de la víctima aparece como la esencia de las conductas delictivas contra el bien jurídico honor. Este elemento subjetivo de los tipos penales que tipifican los delitos contra el honor ha causado en la doctrina y en la jurisprudencia peruana, la tendencia a interpretar el animus difamandi como un elemento subjetivo diferente al dolo. En otros términos “los delitos contra el honor se configuran, por ejemplo el delito de difamación cuando el agente conociendo que las palabras o frases que difundirá o difunde afectan el honor del sujeto pasivo, en lugar de abstenerse voluntariamente las difunde o propaga. De ese modo, si en el agente no hay ese conocimiento, intención o ánimo en su conducta, el delito contra el honor no aparece por falta de dolo”. (Salinas, 2013, P. 305).

Para (Salinas, 2013, P. 306) señala, “que en el segundo y último párrafo del tipo penal del artículo 138, se dispone que cuando se ofende la memoria de persona fallecida, corresponde al cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano promover la acción penal o en su caso, continuar la querrela. De lo mencionado se concluye lo siguiente: primero que la memoria de la persona fallecida, está debidamente tutelada por la ley penal contra conductas difamantes. No obstante, queda claro que se trata de la memoria de persona muerta, por lo que de ningún modo podemos afirmar que se trata de proteger el honor de las personas con

aquellas cualidades y segundo se concluye que la persona fallecida, no vendría ser el sujeto pasivo o agraviado de la conducta injuriosa, pues tal condición solo pueden tenerlo las personas con vida y presentes. Siendo así, nada se opone que el agraviado o el sujeto pasivo sean el cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, según sea el caso particular. Sin duda, cuando se ofende la memoria de una persona, los afectados son los parientes más cercanos”.

4.7. Lineamientos de la propuesta de reforma al artículo 667 inciso 3

El Código Civil Peruano en su artículo 667 inciso 3 describe solo a la denuncia calumniosa, en la cual se imputa al causante un delito sancionado con pena privativa de libertad, más que denuncia es en el sentido formal de informar a una autoridad un hecho punible que se atribuye al causante; que en realidad, no al causante que es el status jurídico de la persona muerta, sino al que luego causó una herencia de la que era llamado el autor de la denuncia. De lo que se trata es de haberle imputado un delito a sabiendas de la falsedad del mismo; pues el lugar y forma de la imputación no interesan tanto como el hecho mismo de haberle señalado como responsable de una infracción punible con pena privativa de libertad. La calumnia es una calificación penal resultado de un proceso iniciado a instancias del agraviado, en la cual debe haber una querrela que constate la falsedad de la imputación dolosa por parte del ofensor. Lo que me pregunto, de todas maneras, son dos cosas: La primera es por qué solo a la calumnia se ha considerado como causal de indignidad y no la injuria ni la difamación; pues no

llego a entender la razón de haber excluido al segundo y tercer delitos; ya que por la redacción del inciso es evidente que solo se refiere a la calumnia, no solo por la palabra empleada sino porque la calumnia es la falsa atribución delictiva y eso es lo que claramente dice el inciso. Pero la racionalidad de las cosas, esto es la razón de ser de la indignidad, es que no se debió excluir la injuria y la difamación, que son delitos contra el honor estrechamente emparentados con el de calumnia y que también van en ofensa de la dignidad del causante. Lo segundo que me pregunto es por qué se ha relacionado la calumnia como delito, que de existir, hubiera estado sancionado con pena privativa de la libertad, como si la falsa atribución de un delito sancionado con pena distinta fuera asunto de poca importancia y por tanto disculpable.

En este orden de ideas se pretende que se incorpore mi propuesta y que quede así establecido en el Código Civil Peruano:

Artículo 667: Exclusión por Indignidad

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

Inciso 3).- Los que hubieran denunciado calumniosamente, injuriado o difamado al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad, limitativas de derechos o multa, según fuera el caso.

En este sentido, como bien lo hemos demostrado en la investigación, consideramos viable la incorporación de las figuras jurídicas de la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio en el Código Civil; ya que podría generar un beneficio a la población y permitir que el legislador pueda determinar de manera correcta a las personas al momento de heredar. Por lo cual, debería expedirse la normativa adecuada que regule de manera eficiente las causales de indignidad; ya que es claro que si no se realizan las reformas necesarias con la debida anticipación, paulatinamente se irán observando las consecuencias de las incorrectas o tardías decisiones legales tomadas por nuestros legisladores, truncando el desarrollo de nuestro país.

4.8. Legislación comparada

En cuanto al tratamiento y protección del derecho al honor en la legislación comparada, similares a la legislación peruana, se halló las siguientes:

➤ **Código Civil de la República de Costa Rica**

El Código Civil de Costa Rica se refiere a las causales de indignidad en el artículo 523 que define:

“Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legitima”:

1.- El que comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, consorte o hijos.

Como podemos apreciar, el Código Civil de Costa Rica de acuerdo a la norma citada, se establece de manera taxativa, como indigno para suceder a aquel que ha cometido injuria grave contra la persona u honra del causante adicionando a ellos también a los padres del causante e hijos, norma que resulto sumamente importante para el desarrollo de la presente investigación y con ello poder respaldar la posición acerca de que las figuras jurídicas o tipos penales de injuria y difamación son tan importantes ser tratadas de igual forma por el código civil peruano; a fin de que toda persona que cometa estos delitos contra el causantes puedan ser excluidos de la herencia por ser considerada su acción como indigna.

Ahora bien, cabe resaltar que lo trascendente para que esta norma sea considerada como causal de indignidad según lo prescribe en el artículo 523 inciso 1, se deberá tener en cuenta como característica principal la gravedad que se le causo al causante. En efecto las razones por las cuales se reclame la declaración de la indignidad deben ser precisas e indeterminadas, dejando de lado disgustos, discusiones, resentimientos que existan dentro de una familia pues esto no será considerado razón suficiente para provocar la indignidad del heredero. Pues para que este instituto jurídico sea declarado positivo será necesario que exista de por medio una ofensa grave contra la honra del causante, su padres e incluso sus hijos.

➤ **Código Penal de Costa Rica:**

Regula en su Título II delitos contra el honor Sección única; Injuria, Calumnia, Difamación.

Injuria: Artículo 145.- “Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en Su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público”.

Difamación: Artículo 146.- “Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonorare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación”.

Calumnia: Artículo 147.- “Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo”.

➤ **Código Civil de la República del Salvador**

El artículo 969 del Código Civil de la República del Salvador establece:

“Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios”:

2º .- “El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada”.

En esta causal se declara indigno a todo aquel que comete un delito contra la vida, honor y bienes de su causante o cualquiera de los mismos delitos, en contra del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos del mismo causante.

El legislador salvadoreño no considera digno de entrar en la sucesión a las personas que han cometido uno de tales delitos contra el causante, su cónyuge, descendientes o ascendientes legítimos, porque han inferido ofensas, que en un plano meramente objetivo van contra la fama, prestigio, reputación y crédito de tales personas, vale decir, contra el aprecio que los demás guardan para ellos. En un plano subjetivo o interno del sujeto pasivo del delito, se ofende su honra, dignidad y pudor.

➤ **Código Penal de El Salvador**: Prescribe en su Título VI delitos relativos al honor y a la intimidad, Capítulo I de la calumnia, injuria y difamación.

- Calumnia: Artículo 177.- “El que atribuyere falsamente a una persona la comisión de un delito o la participación en el mismo, será sancionado con prisión de uno a tres años. La calumnia realizada con publicidad será sancionada con prisión de dos a cuatro años. Las calumnias reiteradas contra una misma persona serán sancionadas con prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a cien días multa. Si las calumnias reiteradas se realizaren con publicidad, la sanción será de dos a cuatro años y multa de cien a doscientos días multa”.
- Difamación: Artículo 178.- “El que atribuyere a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. La difamación realizada con publicidad será sancionada con

prisión de uno a tres años. La difamación reiterada contra una misma persona será sancionada con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa”.

- Injuria: Artículo 179- “El que ofendiese de palabra o mediante acción la dignidad o el decoro de una persona presente, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. La injuria realizada con publicidad será sancionada con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa. Las injurias reiteradas contra una misma persona serán sancionadas con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa. Si las injurias reiteradas se realizaren con publicidad, la sanción será de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientos días multa”.

Por lo tanto si el que resulte heredero ha cometido cualquiera de estos tipos penales contra el causante siempre que exista sentencia condenatoria podrá ser declarado indigno de suceder. En consecuencia la presente norma ha sido considerada de gran utilidad para la investigación a fin de comparar el tratamiento del delito del honor como causal de indignidad con nuestro país, que solo considera a la calumnia como tal excluyendo plenamente y restándole importancia a la injuria y la difamación como si tales figuras jurídicas no fueran consideradas por nuestro código penal como delitos contra el honor.

➤ **Código Civil de Ecuador**

El Ordenamiento Jurídico Civil Ecuatoriano contempla diez casos de Indignidad en su artículo. 1010 estableciendo:

“Son indignos de indignidad al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho de alimentos”.

2.- “El que cometió atentado grave contra la vida, honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada”.

Del artículo analizado podemos apreciar que el ordenamiento civil del país ecuatoriano considera la gravedad de los atentados como característica principal para declarar la indignidad del heredero frente a su sucesor, similar tratamiento se expresa líneas arriba en país de Costa Rica, es decir según esta legislación la gravedad de los atentados se consideran como aquellos que irrogan un daño físico o moral como son los que ocasionan injurias graves o calumniosas, etc. en la persona del causante, ascendientes o descendientes siendo necesario la existencia de sentencia ejecutoria. Entonces se utilizó el mencionado artículo como base para cimentar nuestra postura de investigación, pues su contenido resulto muy importante permitiendo realizar una comparación del tratamiento de esta figura de la causal de indignidad por injuria y difamación en ordenamientos foráneos como es en este caso el ecuatoriano y lo que sucede en el ordenamiento civil peruano.

- **Código Penal de Ecuador**: Prescribe en su Título VII de los delitos contra la honra capítulo único de la injuria.

Artículo 489.- “La injuria es calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y, no calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto”.

Artículo 499.1.- “Constituye difamación la divulgación, por cualquier medio de comunicación social u otro de carácter público, excepto la autorizada por la ley, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad. Los responsables serán sancionados con la pena de prisión de seis meses a dos años”

- **Código Civil de Chile**: En su artículo 968 prescribe:

“Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios”:

2. “El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada”.

- **Código Penal de Chile**: Regula en los artículos 412 al 431, las figuras de la calumnia y la injuria.

Artículo 412.- “Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio”.

Artículo 416.- “Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”.

2.3. Definición de términos básicos

1) CUJUS:

Es un término que le da nombre a la persona del difunto o al autor del testamento en una sucesión testamentaria o legítima, en el ámbito jurídico.

2) MORTIS CAUSA:

Expresión latina que significa "por causa de muerte" o "a causa de la muerte", que se utiliza en derecho para referirse a aquellos actos jurídicos que se producen o tienen efecto a partir del fallecimiento de una persona.

3) DERECHO PRIVADO:

Es aquel que se encarga de regular las relaciones entre los particulares, las cuales son planteadas en su propio nombre y beneficio.

4) DERECHOS:

Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

5) OBLIGACIONES:

Es la facultad establecida en ley en la cual el ciudadano está sujeto a lo que debe de hacer, es decir el hacer o no hacer algo de acuerdo a parámetros morales, jurídicos, o económicos.

6) ACERVO SUCESORIO:

Es la masa de bienes (inmuebles, muebles, rodados, acciones, inversiones) que eran propiedad del causante (el fallecido) y que al morir deben pasar por la sucesión.

7) HERMENEUTICA JURIDICA:

Técnica que tiene como fin la interpretación de algún texto, es decir comprender su verdadero significado y establecer los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas.

8) DENUNCIA CALUMNIOSA

Delito estipulado en el artículo 402 del Código Penal peruano, en el cual hace referencia de que el que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas

que no se ha cometido, o el que simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años

9) LEGISLACIÓN CIVIL:

Conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones personales o patrimoniales, voluntarias o forzosas, entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de mandato.

10) ORDENAMIENTO JURÍDICO:

Conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta.

CAPITULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

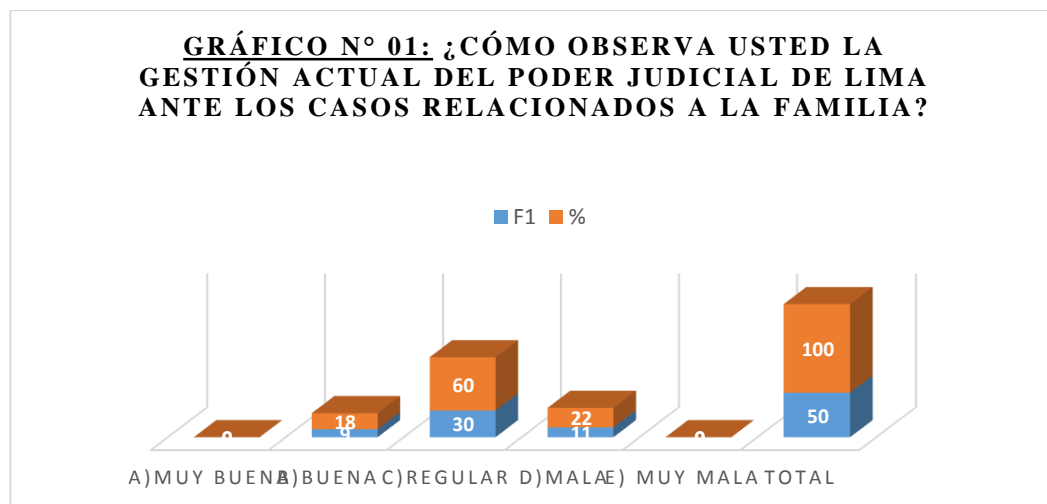
3.1 Análisis de Tablas y Gráficos

➤ Análisis de datos

Cuadro N° 01: ¿Cómo observa usted la gestión actual de la Corte Superior de Lima ante los casos relacionados a la familia?

RESPUESTA	F1	%
a)Muy Buena	0	0
b)Buena	9	18
c)Regular	30	60
d)Mala	11	22
e) Muy Mala	0	0
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



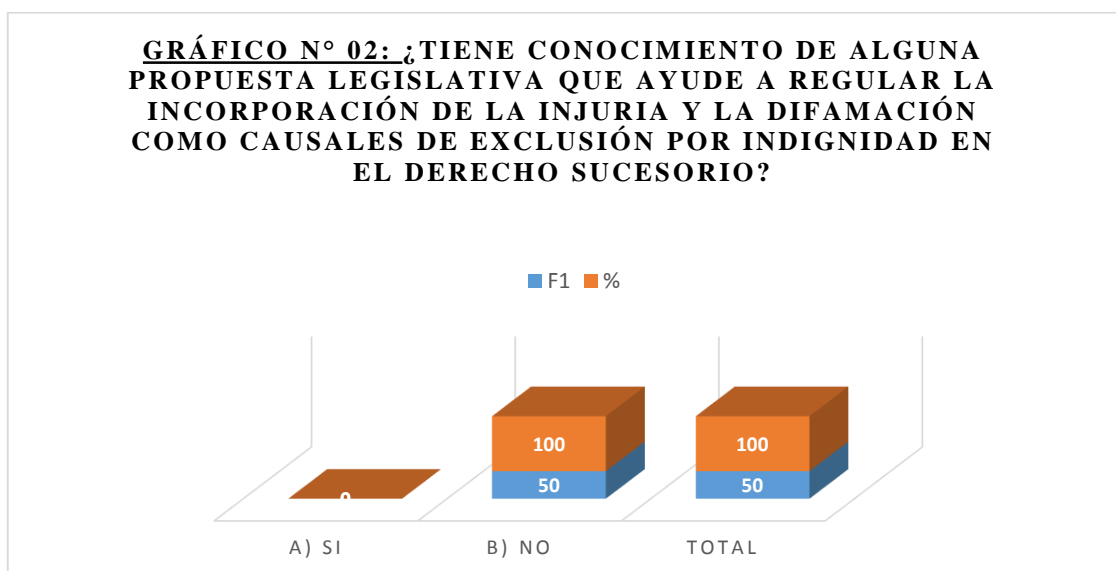
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 18 % de la muestra opina que si es buena la gestión actual de la Corte Superior de Lima; el 60 % piensa que es regular y el 22% que es mala. Lo que denota que la mayoría de las personas considera que la labor que realiza la administración de justicia es regular.

Cuadro N° 02: ¿Tiene conocimiento de alguna propuesta legislativa que ayude a regular la incorporación de la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio?

RESPUESTA	F1	%
a) Si	0	0
b) No	50	100
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



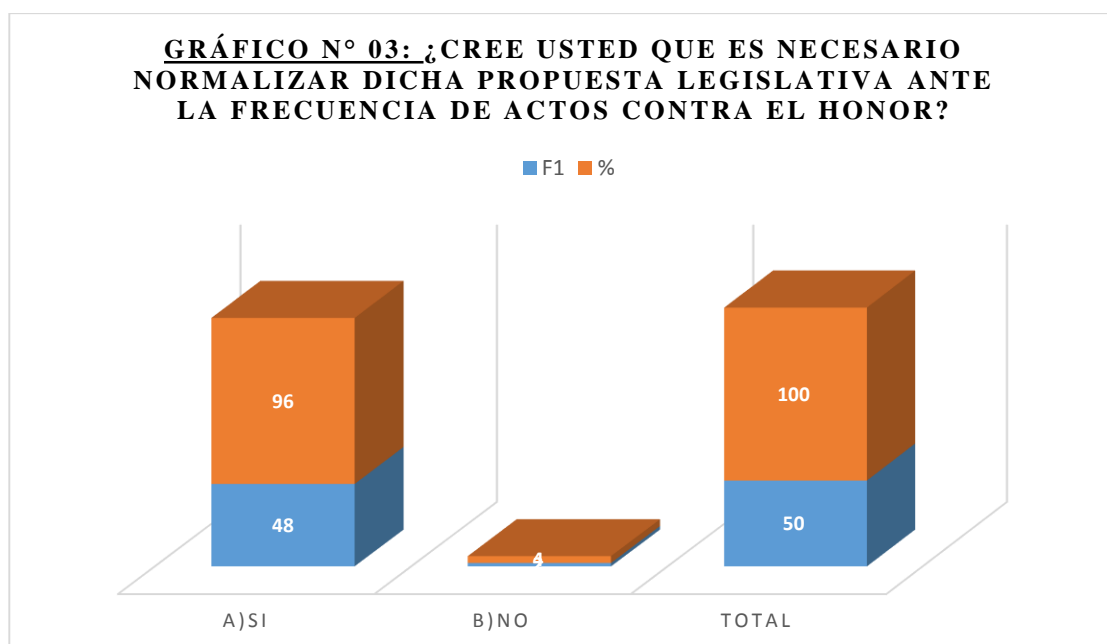
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 100 % de la muestra consultada opina que no tiene conocimiento de alguna propuesta legislativa que ayude a regular la incorporación de la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio. Esta considerable versión nos demuestra que la población no tiene conocimiento sobre si existen propuestas legislativas sobre el tema en mención.

Cuadro N° 03: ¿Cree usted que es necesario normalizar dicha propuesta legislativa ante la frecuencia de actos contra el honor?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	48	96
b)No	2	4
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



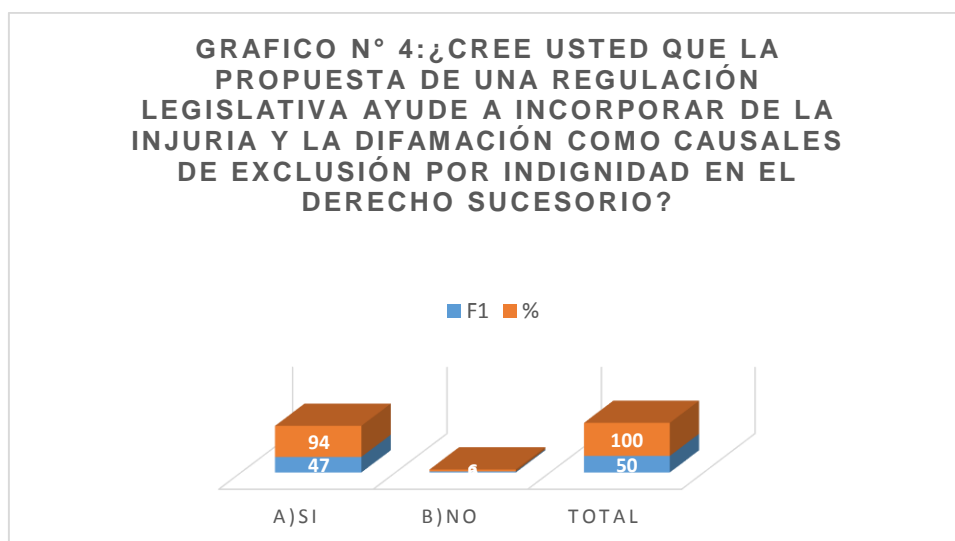
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 96% de la muestra opina que si es necesario normalizar dicha propuesta legislativa ante los actos contra el honor, el 4% opina que no. Esto denota que la mayoría de la población considera que es primordial regular la referida propuesta.

Cuadro N° 04: ¿Cree usted que la propuesta de una regulación legislativa ayude a incorporar de la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	47	94
b)No	3	6
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



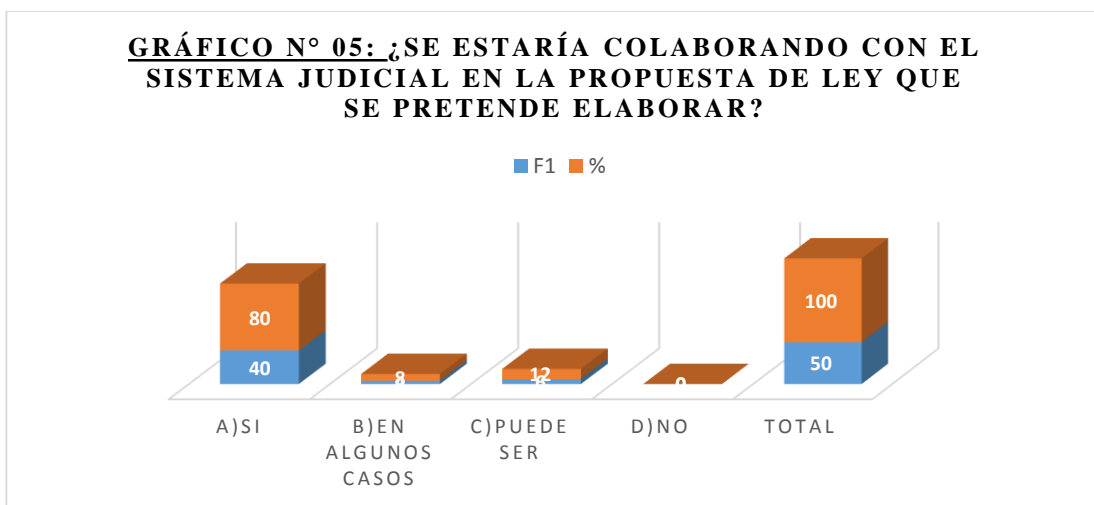
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 94% de la muestra opina que si ayudaría la propuesta de una regulación legislativa a incorporar de la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio, el 6% opina que no. Esto denota que la mayoría de la población evidencia que es necesario normalizar lo referido anteriormente.

Cuadro N° 05: ¿Se estaría colaborando con el sistema judicial en la propuesta de ley que se pretende elaborar?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	40	80
B)En algunos casos	4	8
C)Puede ser	6	12
D)No	0	0
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



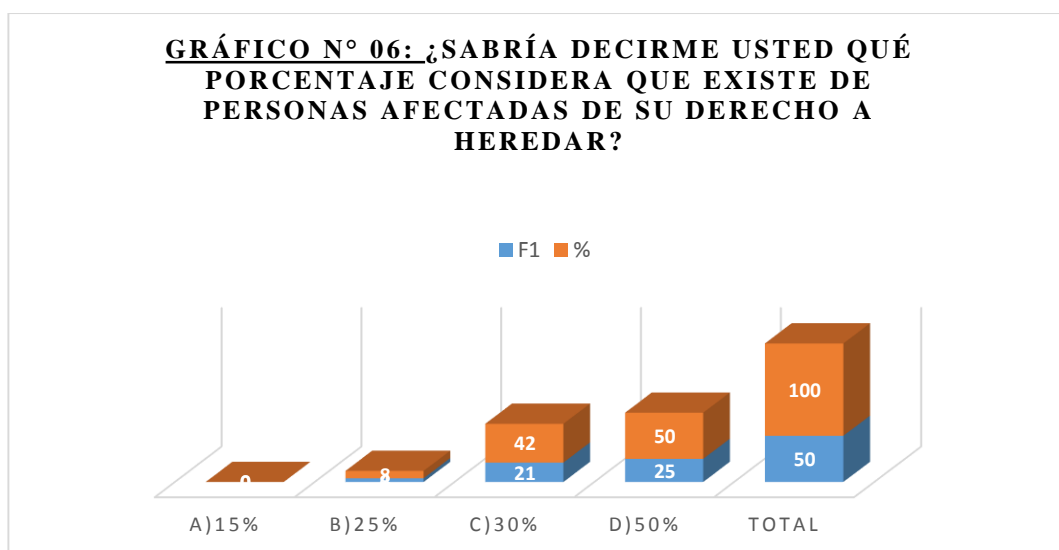
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 80% de la muestra opina que si se estaría colaborando con el sistema judicial con la propuesta de ley que se pretende elaborar, el 8% que en algunos casos y el 6% puede ser. Esta cifra considerable muestra que mi propuesta de ley va a ayudar con el sistema judicial peruano.

Cuadro N° 06: ¿Sabría decirme usted qué porcentaje considera que existe de personas afectadas de su derecho a heredar?

RESPUESTA	F1	%
a)15%	0	0
b)25%	4	8
c)30%	21	42
d)50%	25	50
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



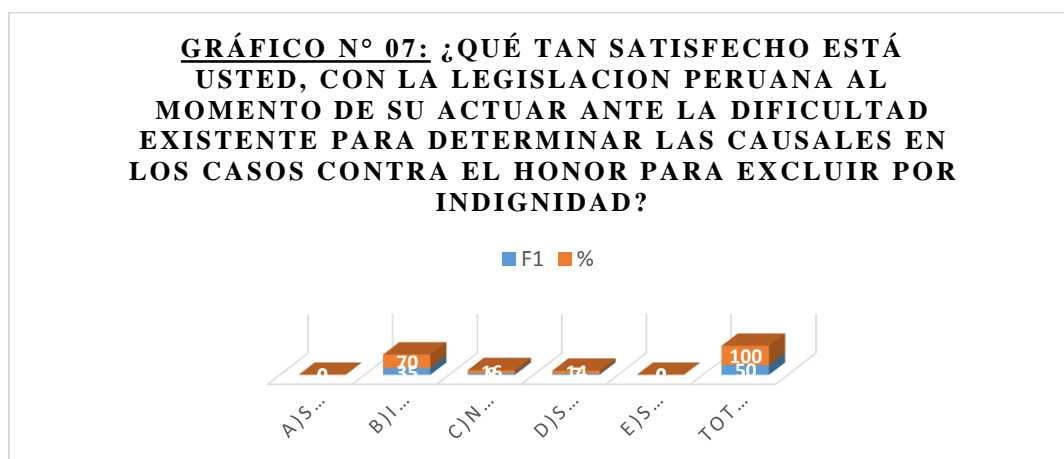
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 8% de la muestra considera que son el 25% de personas afectadas a su derecho de heredar, el 42% considera que es 30% y el 50% considera que es el 50%. Esto denota que la población toma en cuenta que la mitad de los ciudadanos le están vulnerando su derecho a heredar.

Cuadro N° 07: ¿Qué tan satisfecho está usted, con la legislación peruana al momento de su actuar ante la dificultad existente para determinar las causales en los casos contra el honor para excluir por indignidad?

RESPUESTA	F1	%
a) Sumamente Insatisfecha	0	0
b) Insatisfecha	35	70
c) Ni insatisfecha, Ni satisfecha	8	16
d) Satisfecha	7	14
e) Sumamente satisfecha	0	0
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



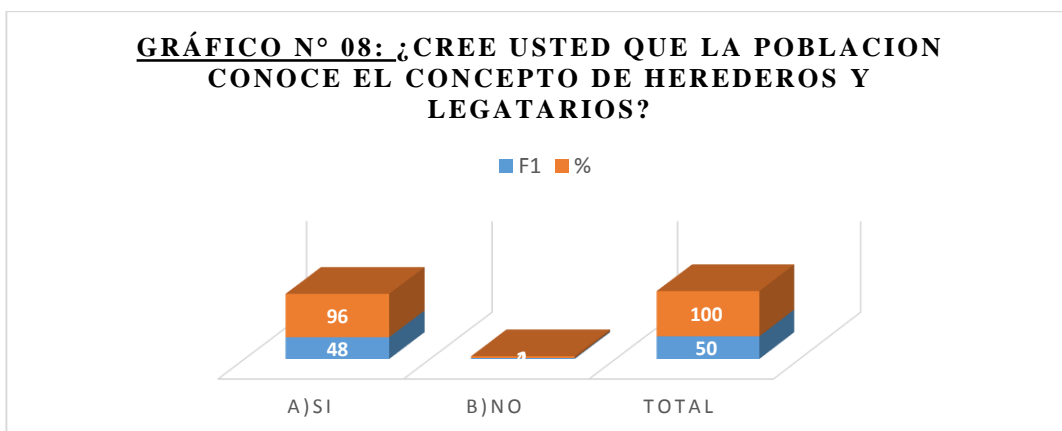
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 70% de la muestra se muestra insatisfecha con nuestra legislación al momento de su actuar para determinar las causales en los casos contra el honor para excluir por indignidad, el 16% Ni insatisfecha, Ni satisfecha y el 14% satisfecha. Esta cifra denota la mala labor de los magistrados cuando se presenta los casos de esta naturaleza.

Cuadro N° 08: ¿Cree usted que la población conoce el concepto de herederos y legatarios?

RESPUESTA	F1	%
a)SI	48	96
b)No	2	4
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



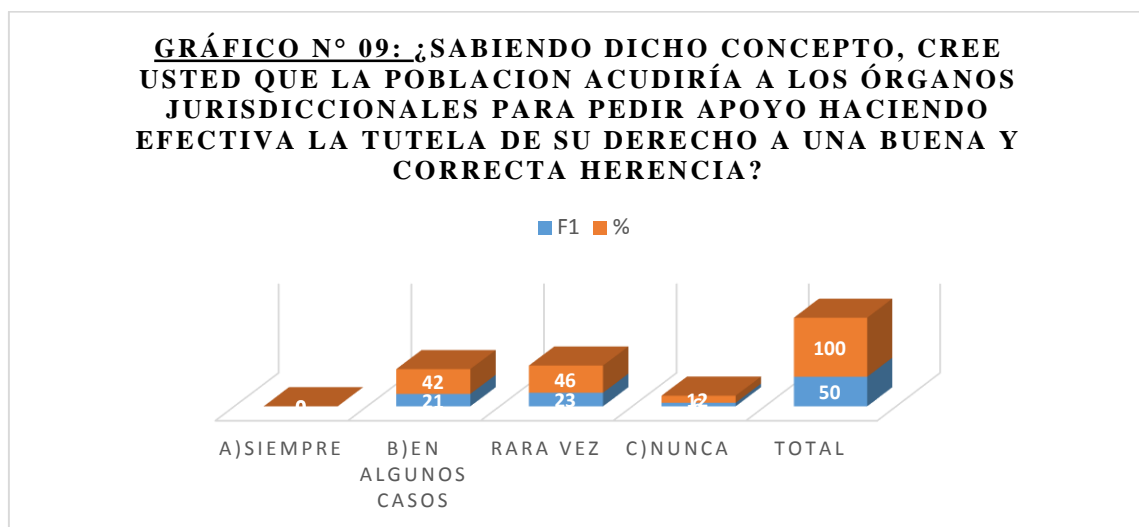
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 96% de la muestra opina que la ciudadanía si tiene conocimiento del concepto de herederos y legatarios y el 4% no. Esta cifra importante demuestra que los especialistas en su experiencia afirman que la mayoría conoce dichos conceptos que toman en cuenta en casos de sucesión.

Cuadro N° 09: ¿Sabiendo dicho concepto, cree usted que la población acudiría a los órganos jurisdiccionales para pedir apoyo haciendo efectiva la tutela de su derecho a una buena y correcta herencia?

RESPUESTA	F1	%
a)Siempre	0	0
b)En algunos casos	21	42
c)Rara vez	23	46
d)Nunca	6	12
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento



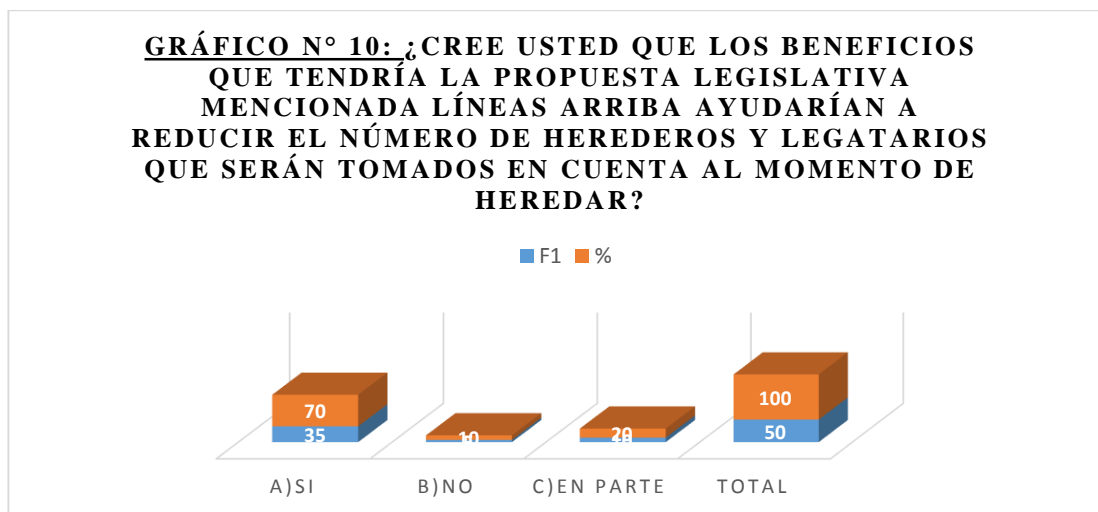
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 42% de la muestra opina que en algunos casos acudiría a los órganos jurisdiccionales para pedir apoyo, haciendo efectiva a la tutela de su derecho a una buena y correcta herencia, el 46% rara vez y el 12% nunca. Esto denota que a pesar que la población tiene conocimiento de lo que es herederos y legatarios, no se sienten seguras ni inseguras por la actuación de las autoridades en materia de herencia.

Cuadro N° 10: ¿Cree usted que los beneficios que tendría la propuesta legislativa mencionada líneas arriba ayudarían a reducir el número de herederos y legatarios que serán tomados en cuenta al momento de heredar?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	35	70
b)No	5	10
c)En parte	10	20
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



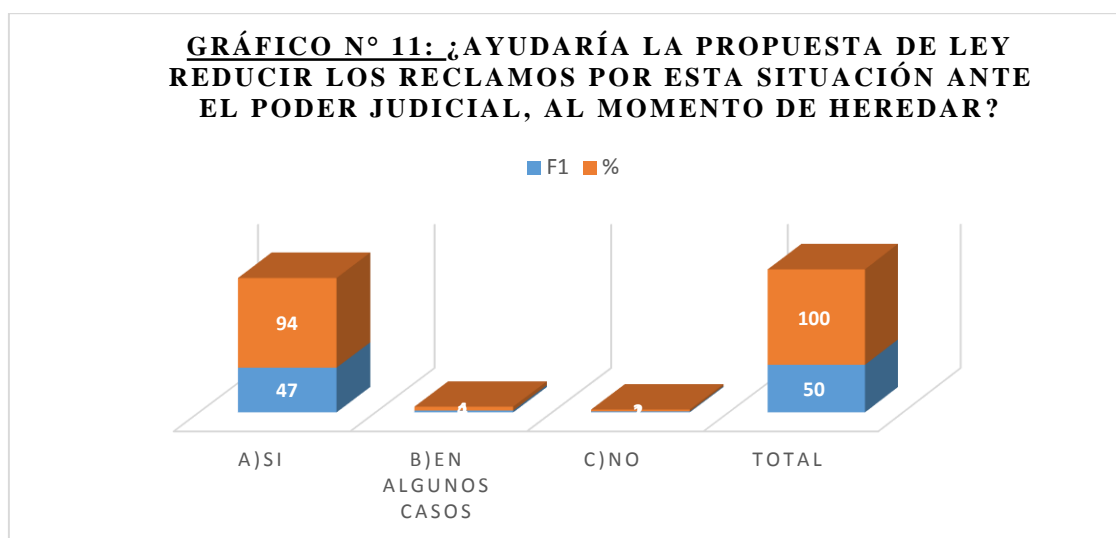
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 70% de la muestra opina que sí tendría beneficios mi propuesta legislativa, porque ayudaría a reducir el número de herederos y legatarios que serán tomados en cuenta al momento de heredar, el 10% no y el 20% en parte. Lo que denota que más del 50% de los encuestados considera que si existirían ventajas con esta propuesta, ya que se limitaría la cantidad de personas que heredaran en un futuro.

Cuadro N° 11: ¿Ayudaría la propuesta de ley reducir los reclamos por esta situación ante el poder judicial, al momento de heredar?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	47	94
b)En algunos casos	2	4
C)No	1	2
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



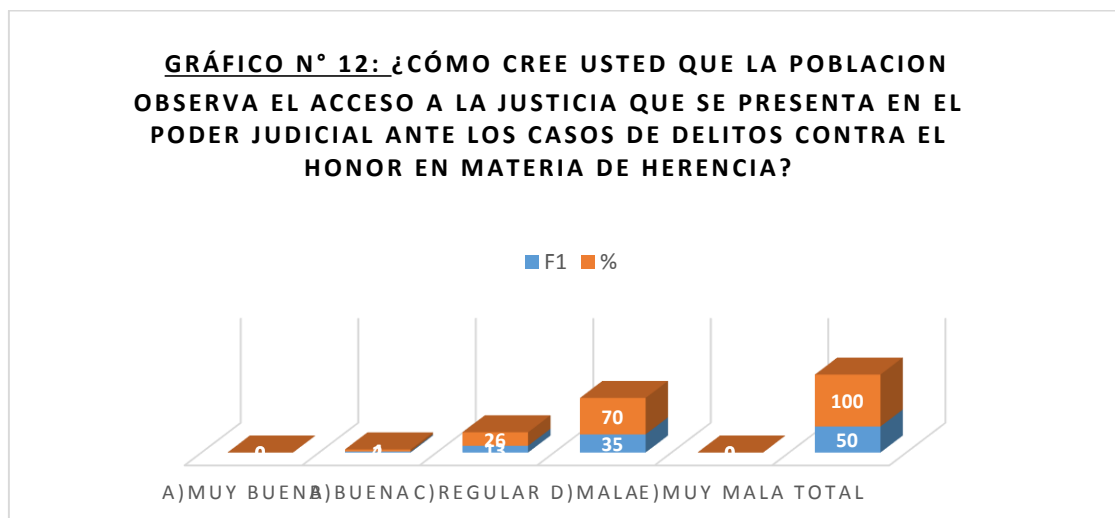
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 94% de la muestra opina si ayudaría la propuesta de ley reducir los reclamos por esta situación ante el poder judicial, al momento de heredar, el 4% en algunos casos y el 2% que no. Esta importante cifra demuestra que la mayoría de personas piensa que disminuirá con dicha propuesta legislativa las controversias judiciales en los casos de sucesiones y por ende carga procesal.

Cuadro N° 12: ¿Cómo cree usted que observa la población el acceso a la justicia que se presenta en el poder judicial ante los casos de delitos contra el honor en materia de herencia?

RESPUESTA	F1	%
a)Muy Buena	0	0
b)Buena	2	4
c)Regular	13	26
d)Mala	35	70
e)Muy Mala	0	0
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



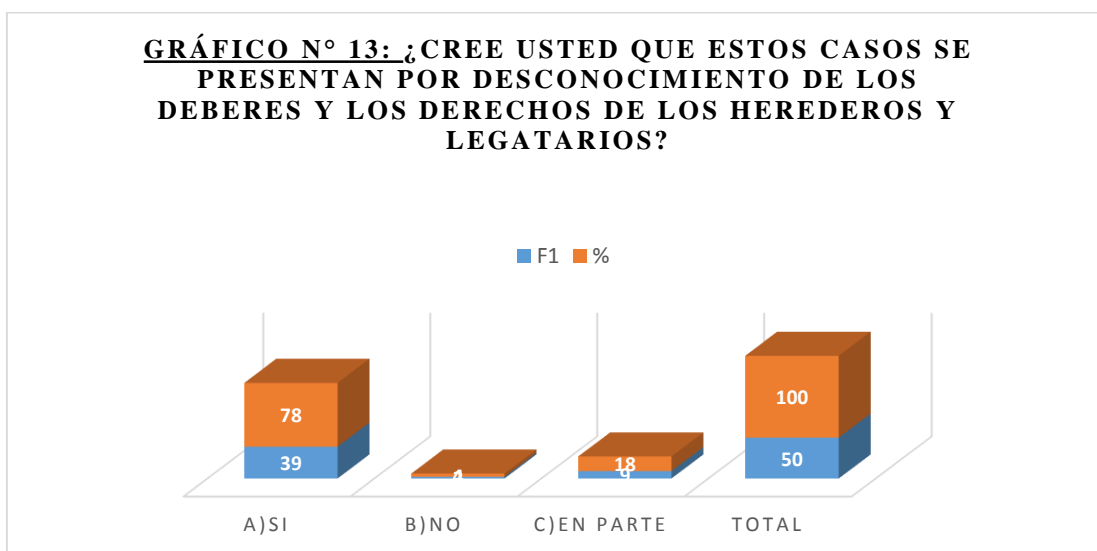
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 4% de la muestra opina que la población considera que el acceso a la justicia que se presenta en el poder judicial ante los casos de delitos contra el honor en materia de herencia es buena, el 26% regular y el 70% mala. Lo que denota que los mismos trabajadores del poder judicial consideran que la autoridad competente poco ofrece de ayuda frente a estos casos.

Cuadro N° 13: ¿Cree usted que estos casos se presentan por desconocimiento de los deberes y los derechos de los herederos y legatarios?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	39	78
b)No	2	4
c)En parte	9	18
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



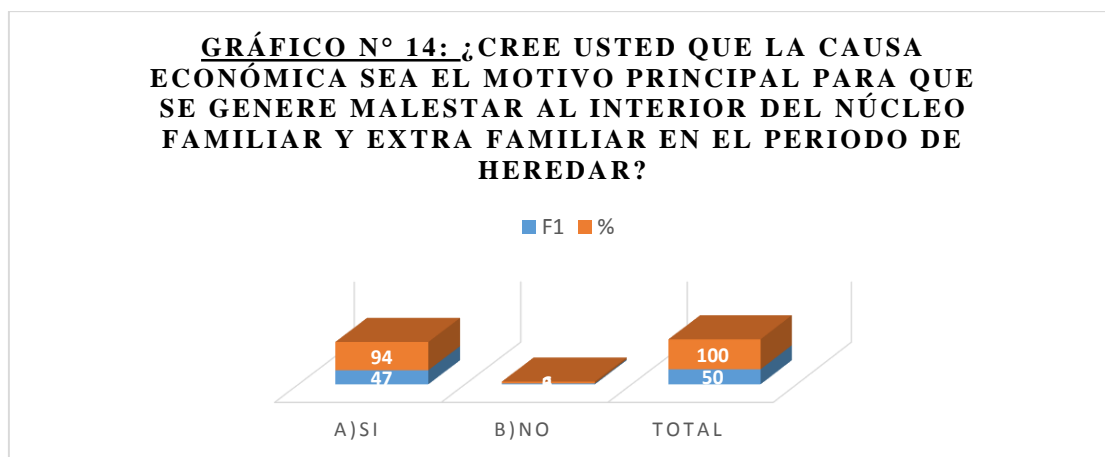
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 78% de la muestra opina que los casos de herencia se presentan por desconocimiento de los deberes y los derechos de los herederos y legatarios, el 4% no y el 18% en parte. Esta cifra denota que la mayoría de los ciudadanos desconocen sus deberes y derechos en materia de herencia.

Cuadro N° 14: ¿Cree usted que la causa económica sea el motivo principal para que se genere malestar al interior del núcleo familiar y extra familiar en el período de heredar?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	47	94
b)No	3	6
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



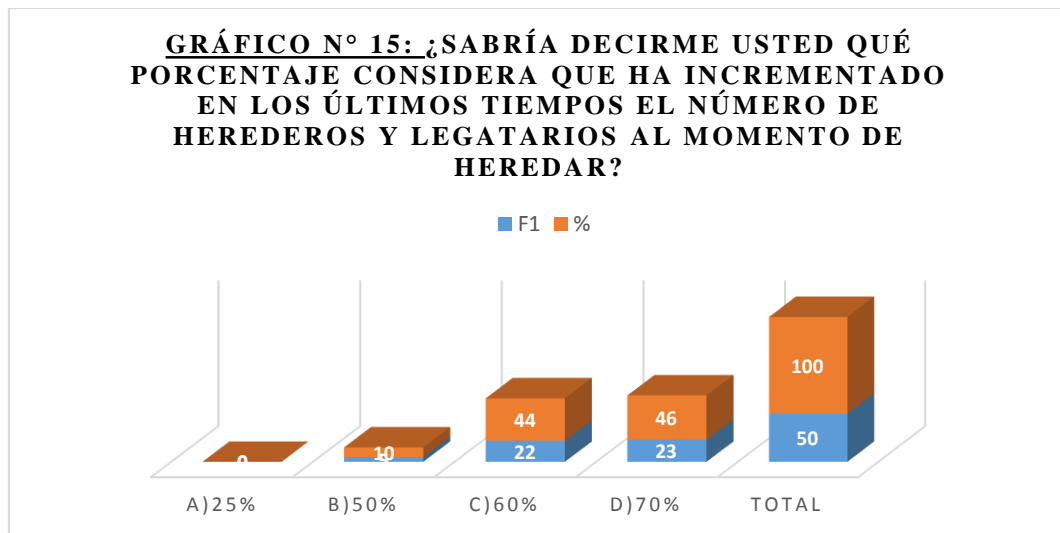
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 94% de la muestra opina que la causa económica sea el motivo principal para que se genere malestar al interior del núcleo familiar y extra familiar en el periodo de heredar, el 6% que no. Lo que denota que la mayoría de las personas cree que es el motivo principal que se da etapa de heredar es por el factor económico.

Cuadro N° 15: ¿Sabría decirme usted qué porcentaje considera que ha incrementado en los últimos tiempos el número de herederos y legatarios al momento de heredar?

RESPUESTA	F1	%
a)25%	0	0
b)50%	5	10
c)60%	22	44
d)70%	23	46
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



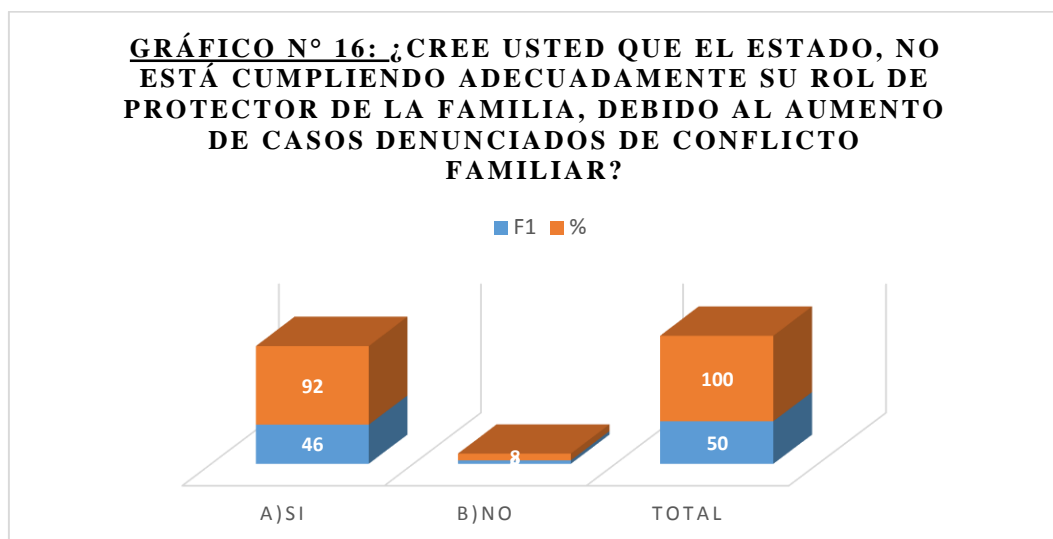
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 10% de la muestra considera que en un 50% se ha incrementado en los últimos tiempos el número de herederos y legatarios al momento de heredar, el 44% en un 60% y el 46% en un 70%. Este porcentaje demuestra que los profesionales del derecho afirman que actualmente existe un aumento de personas con derecho a heredar.

Cuadro N° 16: ¿Cree usted que el estado, no está cumpliendo adecuadamente su rol de protector de la familia, debido al aumento de casos denunciados de conflicto familiar?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	46	92
b)No	4	8
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



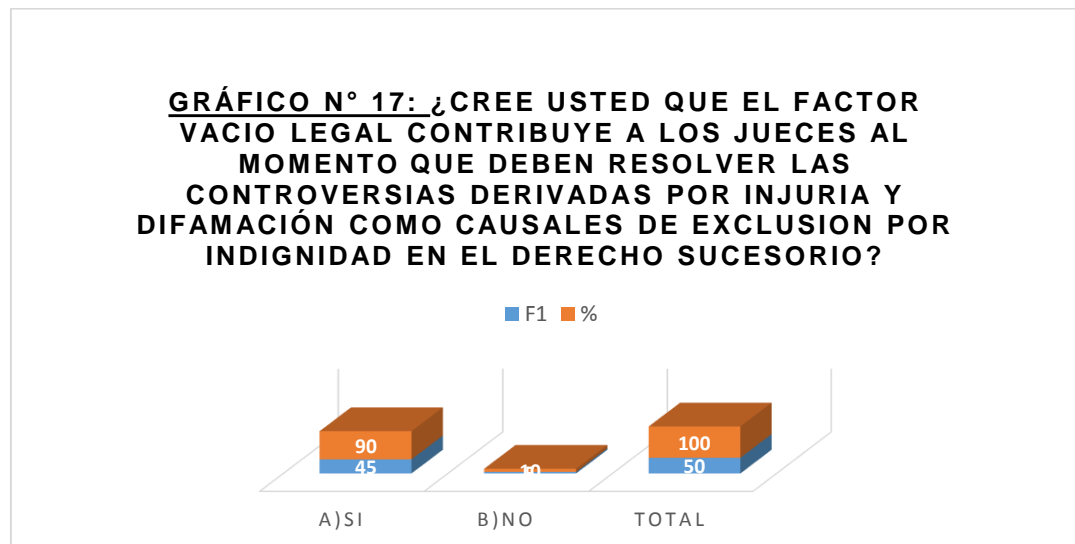
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 92% de la muestra considera que el Estado, no está cumpliendo adecuadamente su rol de protector de la Familia, debido al aumento de casos denunciados de conflicto familiar, el 8% que no. Esta considerable cifra indica la disconformidad de la población con el incumplimiento del rol del estado en asunto de la familia.

Cuadro N° 17: ¿Cree usted que el factor vacío legal contribuye a los jueces al momento que deben resolver las controversias derivadas por injuria y difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	45	90
b)No	5	10
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



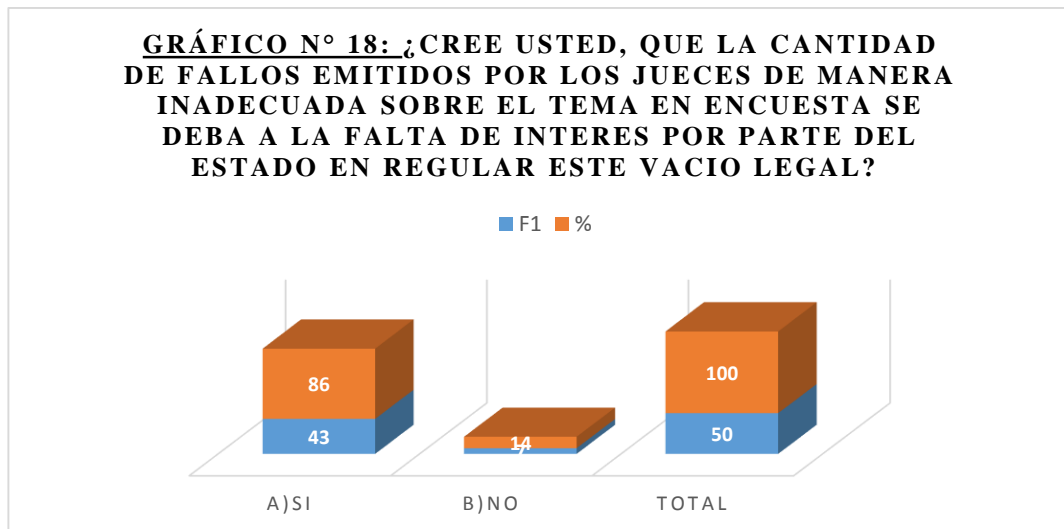
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento

Interpretación: El 90% de la muestra opina que el factor el vacío legal contribuye a los jueces al momento que deben resolver las controversias derivadas por injuria y difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio. Esto denota que más del 50% de los entrevistados establece que dicho factor influye en asuntos de causales por indignidad afectando las relaciones familiares.

Cuadro N° 18: ¿Cree usted, que la cantidad de fallos emitidos por los jueces de manera inadecuada sobre el tema en encuesta se deba a la falta de interés por parte del estado en regular este vacío legal?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	43	86
b)No	7	14
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



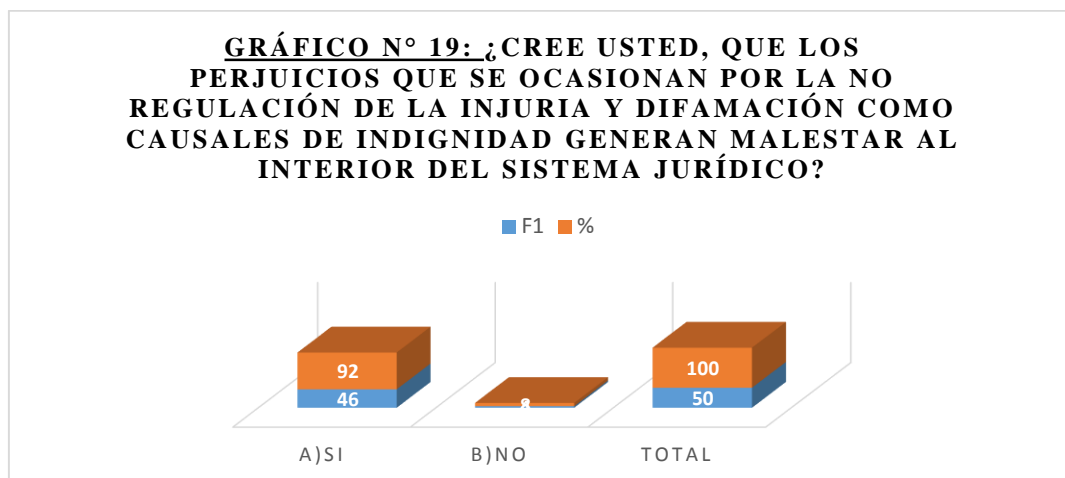
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 86% de la muestra cree que la cantidad de fallos emitidos por los jueces de manera inadecuada sobre el tema en encuesta se deba a la falta de interés del estado en regular este vacío legal, el 14% que no. Esto demuestra que más de la mitad de los entrevistados considera que la carencia de interés del estado incurre a que estos emitan sentencias incongruentes.

Cuadro N° 19: ¿Cree usted, que los perjuicios que se ocasionan por la no regulación de la injuria y difamación como causales de indignidad generan malestar al interior del sistema jurídico?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	46	92
b)No	4	8
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



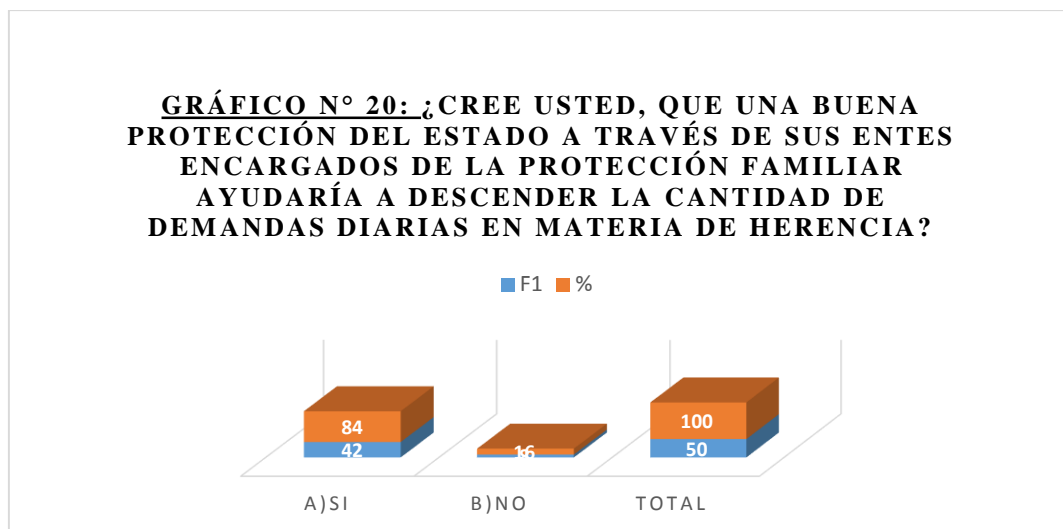
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 92 % de la muestra opina que los perjuicios que se ocasionan por la no regulación de la injuria y difamación como causales de indignidad generan malestar al interior del sistema jurídico, el 8% no. Esto denota que la mayoría de la población encuestada manifiesta su incomodidad que se presenta internamente en la vía judicial, por la falta de regulación sobre dicho tema.

Cuadro N° 20: ¿Cree usted, que una buena protección del estado a través de sus entes encargados de la protección familiar ayudaría a descender la cantidad de demandas diarias en materia de herencia?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	42	84
b)No	8	16
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



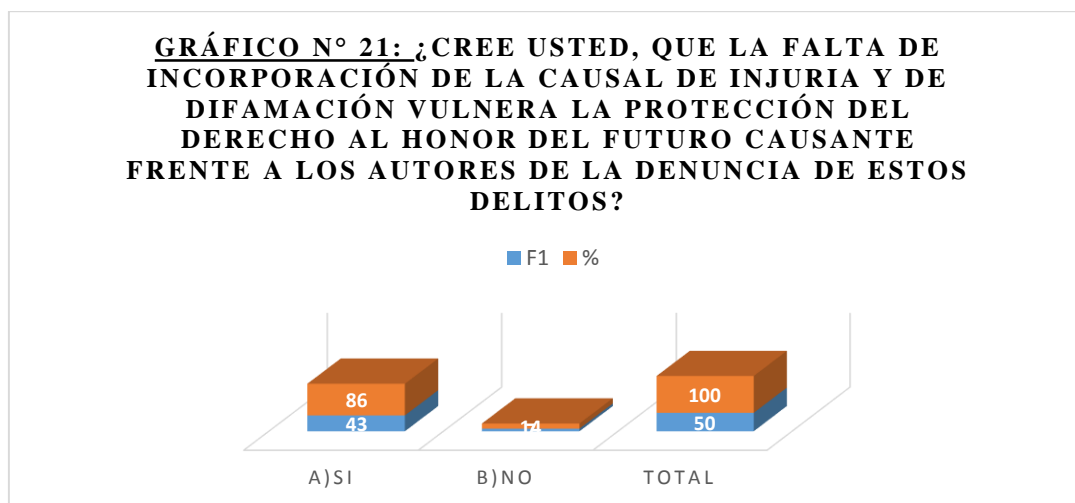
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 84% de la muestra opina que una buena protección del Estado a través de sus entes encargados de la Protección familiar ayudaría a descender la cantidad de demandas diarias en materia de herencia, el 16% no. Esta importante cifra muestra que a través de los organismos familiares disminuiría las demandas sobre el tema.

Cuadro N° 21: ¿Cree usted, que la falta de incorporación de la causal de injuria y de difamación vulnera la protección del derecho al honor del futuro causante frente a los autores de la denuncia de estos delitos?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	43	86
b)No	7	14
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



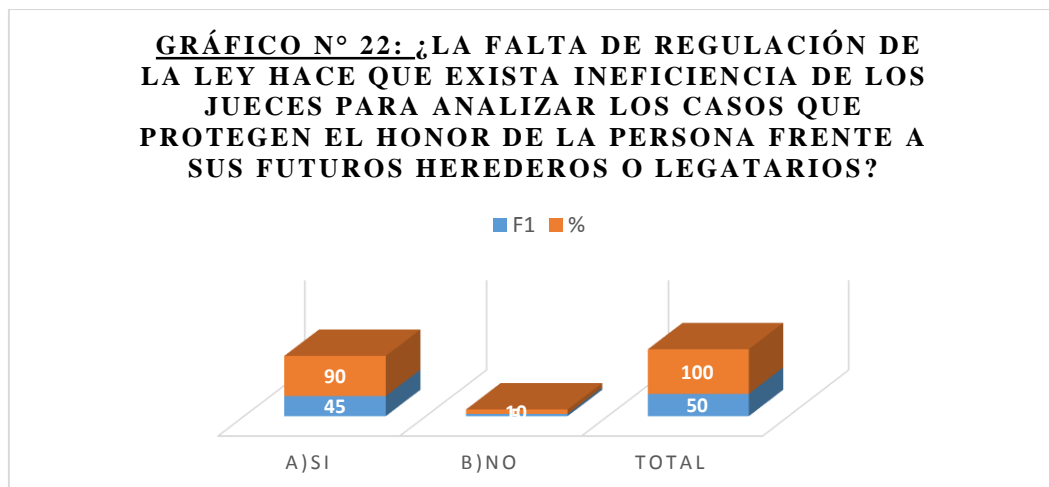
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 86% de la muestra opina que la falta de incorporación de la causal de injuria y de difamación vulnera la protección del derecho al honor del futuro causante frente a los autores de la denuncia de estos delitos, el 14 % no. Lo que denota que la población considera que se está transgrediendo del derecho al honor del causante.

Cuadro N° 22: ¿La falta de regulación de la ley hace que exista ineficiencia de los jueces para analizar los casos que protegen el honor de la persona frente a sus futuros herederos o legatarios?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	45	90
b)No	5	10
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



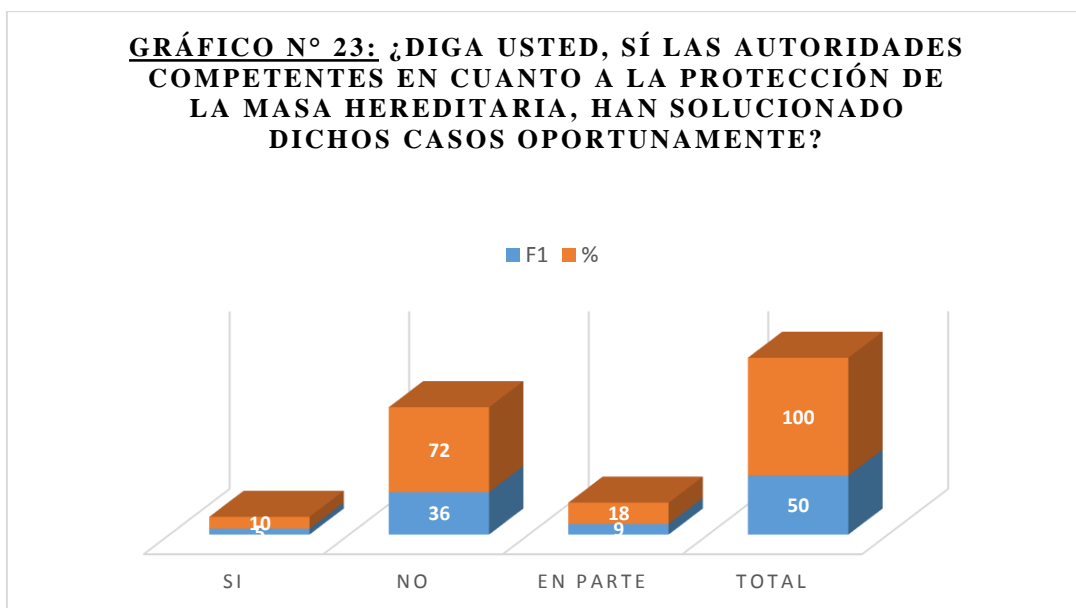
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 90% de la muestra opina que la falta de regulación de la ley hace que exista ineficiencia de los jueces para analizar los casos que protegen el honor de la persona frente a sus futuros herederos o legatarios, el 10 % no. Esto denota que la mayoría de la población considera que la existencia de un vacío legal crea inconvenientes a los profesionales del derecho.

Cuadro N° 23: ¿Diga usted, si las autoridades competentes en cuanto a la protección de la masa hereditaria, han solucionado dichos casos oportunamente?

RESPUESTA	F1	%
a)Si	5	10
b)No	36	72
c)En parte	9	18
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



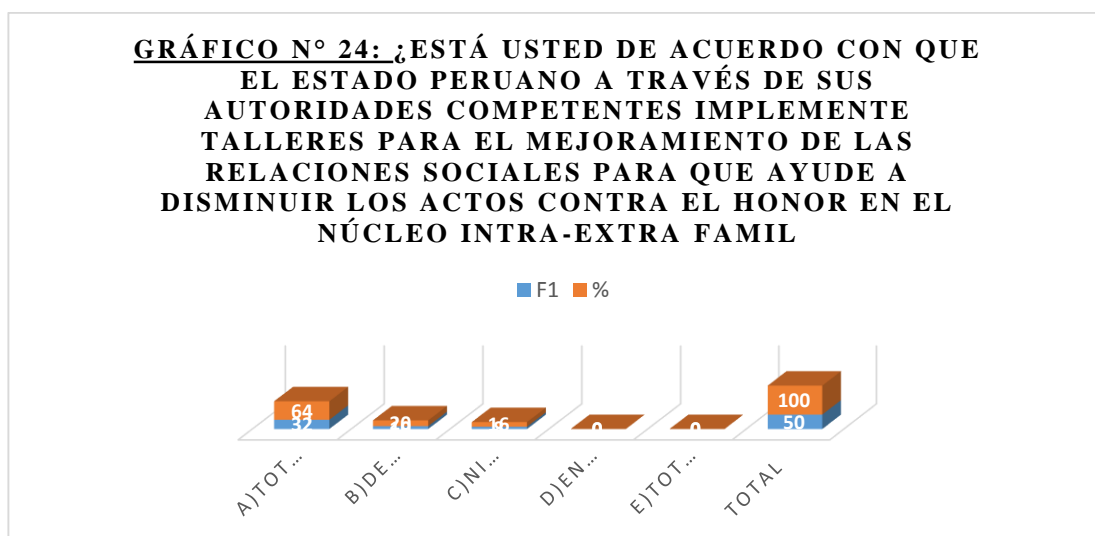
Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 10% de la muestra opina que las autoridades competentes en cuanto a la protección de la masa hereditaria, si han solucionado dichos casos oportunamente, el 72% no y el 18% en parte. Esta considerable cifra demuestra que más del 50% de los ciudadanos están disconformes con la conclusión de casos en materia de herencia que realiza el poder judicial.

Cuadro N° 24: ¿Está usted de acuerdo con que el estado peruano a través de sus autoridades competentes implemente talleres para el mejoramiento de las relaciones sociales para que ayude a disminuir los actos contra el honor en el núcleo intra-extra familiar?

RESPUESTA	F1	%
a)Totalmente de acuerdo	32	64
b)De acuerdo	10	20
c)Ni de acuerdo, Ni en acuerdo	8	16
d)En desacuerdo	0	0
e)Totalmente en desacuerdo	0	0
Total	50	100

Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.



Fuente: Elaborado por la autora en función de la aplicación del instrumento.

Interpretación: El 64% de la muestra está totalmente de acuerdo con que el estado implemente talleres para el mejoramiento de las relaciones en el núcleo intra-extra familiar, el 20 % de acuerdo y el 16% ni acuerdo ni desacuerdo. Lo que denota que la mayoría de la población considera que las autoridades peruanas deben desarrollar y hacer efectivo dichos talleres.

➤ Análisis y discusión de los resultados

Habiéndose aplicado adecuadamente la encuesta y cuyos resultados se han podido observar de los cuadros y gráficos que nos preceden, podemos determinar lo siguiente:

- **Respecto de la hipótesis principal:** “La propuesta legal ayuda a incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio en la medida que sea contemplado en el artículo 667 inciso 3 del código civil peruano”, ha quedado demostrado que es necesario la regulación de una propuesta legal en referencia, ya que ayudaría a la protección del derecho al honor suscitados entre los futuros herederos o legatarios en contra del causante.

Esto se deduce con facilidad en relación a las respuestas 1, 2, 3, 4, 6 y 15 respectivamente.

Las causales de indignidad, previstas en el artículo 667, prescribe cinco causales para poder declarar indigno al heredero o legatario por haber incurrido en actos ilícitos contra el causante, ascendiente, descendiente o cónyuge, respecto a ellas; se ha podido evidenciar la presencia de un vacío legal, referido al inciso tres del mencionado artículo, el mismo que está referido solo a los que hubieren denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad; excluyendo a las figuras

jurídicas de la injuria y la difamación, derechos fundamentales que también pertenece a la esfera del honor y que están protegidos penalmente.

En ese sentido, se ha tenido en cuenta la normatividad vigente sobre el derecho al honor, y la figura de la indignidad, en cuanto al honor se encuentra prescrito en nuestra Constitución Política del Perú en el artículo 2 inciso 7, en el cual indica “al honor y a la buena reputación”, considerado un derecho fundamental que posee toda persona por el solo hecho de serlo, siendo así; el jurista (Bernal del Castillo, 1994, P. 58), define al honor como un “bien jurídico, debido a su trascendencia, no solamente es objeto de atención por el derecho privado, sino que tiene también un lugar en el marco de los ordenamientos constitucionales e internacionales, los cuales lo asumen como uno de los pilares sobre los que se asientan las relaciones por ellos reguladas, pues se considera al honor como uno de los derechos fundamentales de la persona y su proclamación como tal en las declaraciones de derechos y también en las diversas constituciones, ya sea de forma explícita o implícita”.

En cuanto a la protección penal del derecho al honor, el Código Penal, protege en sus diferentes modalidades, esto es la injuria (artículo 130), calumnia (artículo 131), y difamación (artículo 132). Siendo así (Salinas, 2013, P. 223), define estas figuras delictivas como “aquellas que se establecen por el legislador para proteger a la persona en su patrimonio moral y social. Estas formas delictivas donde, en términos generales, el sujeto activo se expresa, ya sean por escrito u oralmente, respecto de otra persona, atribuyéndole

comportamientos, realizando juicios de valor, o simplemente narrando hechos que ponen de manifiesto un evidente desprecio hacia ella”.

Es preciso señalar que de las definiciones dadas por los diferentes juristas sobre el honor, se ha extraído ciertas características comunes, como lo es la protección e importancia que se le debe dar al derecho al honor que tiene toda persona, esto es la protección ante la comisión o amenaza de las diferentes figuras delictivas como lo es la injuria, calumnia y difamación.

En cuanto a la institución de la indignidad, (Fernández A. C., 2003, P. 286), entiende por indignidad como “la sanción civil que se impone a una persona y en virtud de la cual no puede heredar por haber incurrido en actos de tal naturaleza, respecto del causante, que no justificarían, que se le dejase todo o parte de sus bienes, estos actos tiene que ser tan graves que originaría la disolución de todo vínculo familiar moral o económico entre ambas partes”.

La institución de la indignidad, busca apartar de la herencia del causante, a aquellas personas que han incurrido en actos ilícitos, inmorales, que repudian en la sociedad, que hace que no fuera posibles que estos sean beneficiados de la herencia, dichas causales se encuentra previstas en el artículo 667 del Código Civil; ello significa que la naturaleza jurídica de la indignidad requiere como requisito que la causal por la cual se pretende invocar dicha institución, se encuentre prescrita taxativamente en el mencionado artículo, razón por la cual se torna necesaria que la causal que sirva para declarar indigno (por injuria y difamación), se encuentre regulada en el artículo en comento. Esto ha

sido aceptado unánimemente por la doctrina y por el derecho comparado; además ha sido reafirmado por la población entrevistada, quienes sostienen que una propuesta legal ayuda a incorporar la injuria y la difamación como causales de indignidad.

En razón a ello es que se sustenta nuestra hipótesis general, a fin de salvaguardar el honor del futuro causante, contribuir con la incorporación positiva de nuestra legislación sucesoria, y coadyuvar en lo posible, a efectos de llenar el vacío legal que ha suscitado al no regularse la figura de la injuria y difamación como causales de indignidad siendo ambas atentatorias contra el honor.

- **Respecto de la primera hipótesis específica: “El beneficio que tiene una propuesta legal al incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en la sucesión es reducir el número de herederos y legatarios que serán tomados en cuenta al momento de heredar”** ha quedado efectivamente demostrado que la referida propuesta si traería un beneficio importante, tanto para el poder judicial como para las familias peruanas.

Esto se deduce con facilidad en relación a las respuestas 5, 10, 11, 20 y 24 respectivamente.

Después de haber analizado las instituciones jurídicas del honor, su protección en la legislación nacional e internacional, consideradas todas ellas como atentatorias contra el honor, y su tratamiento en el ámbito civil, (Fernández A.

C., 2003, P. 289), señala que la indignidad, está referida a la conducta observada por los causahabientes con el causante o su cónyuge, ascendiente descendiente y determinados parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Ello es obvio; no puede concederse el derecho hereditario a quienes se encuentren incurso en determinados causales de inconductas taxativamente señaladas por la ley (artículo 667 del Código Civil), que demuestra su falta de amor, de respeto y gratitud tanto para el causante como a determinados parientes.

En ese sentido, el mismo autor, sostiene que “la indignidad conlleva una “sanción civil” que solo puede ser declarada mediante sentencia judicial dictada en un juicio civil y a solicitud de quienes tienen legitimidad procesal para demandar y que trae como consecuencia que el declarado indigno por sentencia consentida o ejecutoriada sea excluido de la sucesión, pues implica una suerte de incompatibilidad moral respecto del causante, posibilitando su exclusión de la herencia, porque los vínculos de efecto, respeto y de consideración hacia el causante han sido rotos por el sucesor capaz, de modo consciente y libre”.

En este orden de ideas se pudo apreciar que el beneficio de incluir las figuras jurídicas de la injuria y la difamación, va a poder colaborar de alguna manera que el legislador peruano designe a consciencia a los herederos y/o legatarios que van heredar, razón por la cual se salvaguarda el derecho al honor, todo

ello teniendo en cuenta la realidad social, esto en torno a la familia o personas allegadas, donde hoy en día se atenta contra el honor del futuro causante, ya sea calumniando y difamando entre sus miembros o allegados, y que no sería dable que aquel que mancilló el honor del causante pueda gozar de los bienes que dejó este.

- **Respecto de la segunda hipótesis específica: “La falta de incorporación de las figuras jurídicas de la injuria y de difamación vulnera la protección del derecho al honor del futuro causante frente a los autores de estos delitos”** ha quedado efectivamente demostrado, ya que ante la ausencia de un vacío legal genera la ineficiente defensa del honor del causante. Esto se deduce con facilidad en relación a las respuestas 16, 21, 22 y 23 respectivamente.

“El honor es un valor supremo, pre jurídico, intangible, e indisponible, que supone una cualidad de todos los actores sociales, en tanto que impone unas pautas de comportamiento acordes a los valores imperantes en la sociedad”. (Diez Picazo, 2008 P. 310).

(Ledesma, 2014, P. 3) expresa que “En una sociedad jurídicamente organizada, el derecho a la honra, es considerado como derecho fundamental de la persona humana; de tal manera que el naufragio de los más altos valores morales de nuestro tiempo, los excesos a los atropellos al honor, ponen en serio peligro la vigencia de este derecho, por lo que la protección del mismo,

tan propenso a ser atropellado, será la mejor garantía de una convivencia tranquila, digna, libre de zozobras y perturbaciones”.

En palabras de (Meini, 2009 P. 348) indica que “el ordenamiento jurídico le interesa que el resto de personas no distorsionen, por infravaloración, el honor del sujeto, es decir, le interesa que se le trate de manera más fiel al significado que sus actos cobran según el conjunto de valores que la constitución prevé y que emanan de ella”.

La protección jurídica del honor es la protección a las expectativas de reconocimiento que los actos generan en sociedad según los valores del modelo constitucional. Por ello, que ante la falta de incorporación de la injuria y difamación se observa la presencia de la vulneración de la protección del honor, ya que toda persona tiene la capacidad de ser titular de honor, por el simple hecho de su calidad como tal y que tal estatus se debe construir sobre la base de un comportamiento ajustado al derecho.

A continuación se describirá el proceso que se ha realizado en la presente investigación.

La encuesta se realizó con especialistas en derecho de familia, respondiendo cada uno de ellos un total de 24 preguntas en presencia de la investigadora, quien si fuera el caso aclaraba alguna duda que sobre su desarrollo pudiera presentarse para resolver la encuesta dada.

Ahora bien, resulta fundamental tener en consideración en esta parte del proceso ejecutivo de la investigación, que las variables de estudio utilizadas a lo largo de la tesis, han sido básicamente las siguientes: **Propuesta Legal, la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio, frecuencia de actos contra el honor, beneficios de la propuesta legal, vacío legal.**

En este orden de ideas, entendiendo que la propuesta legal es necesaria cuando existen vacíos legales para así poder ser aplicados correctamente de acuerdo a ley, las respuestas a las preguntas derivadas de los indicadores generados por cada variable, nos permitirá esclarecer si tanto el problema principal como el secundario encuentran el sustento necesario, y en función de ello puede ser posible probar las hipótesis de investigación.

En relación a la propuesta legal y para efectos de validar mi tesis, era necesario aplicar la encuesta a especialistas y/o conocedores del derecho de familia, ya que siendo ésta una ley relacionada directamente con este campo de estudio, los encuestados deben tener conocimiento suficientes del mismo, ya que las preguntas formuladas solo podrían ser respondidas en la medida en que éstos tuvieran suficiente capacitación académica y practica para resolverlas, punto fundamental si tenemos en consideración que también de sus respuestas y comentarios obtuvimos apreciaciones valiosísimas que han enriquecido la investigación y ampliar más conocimientos que a veces desconocíamos, por lo que se ha cumplido con el requisito de especialidad necesario para ello.

Respecto a incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio ha quedado plenamente demostrado que se debe adherir las causales para excluir a los futuros herederos y legatarios cuando atenten contra el honor del causante, no quedando duda alguna respecto a su nivel de confiabilidad si es que se aplica por profesionales competentes en el área, lo cual se procesan las muestras con el grado científico que corresponde.

En relación a esta variable las preguntas 5, 10, 11, 20 y 24 y sus respuestas resultan un indicativo preciso que a su vez nos permite validar nuestra hipótesis principal. En efecto, si tenemos en consideración que la totalidad de encuestados – es decir el 100% - consideraron que el 96% opina que es necesaria una aplicación supletoria ante una regulación deficiente de la ley (pregunta número 3); y de este total el 83% consideró que se estaría colaborando con el sistema judicial con la propuesta de mi trabajo de investigación que se pretende elaborar (pregunta número 5); y si agregamos que el 94% considera que una propuesta legal ayuda a incorporar de la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio (pregunta número 4); y a su vez un 50% existe un porcentaje alto de personas afectadas a su derecho a heredar (pregunta número 6); y por lo tanto si se debería adherir las causales de injuria y difamación en el artículo 667 del Código Civil.

Respecto si favorecería la referida propuesta a las familias peruanas, en definitiva los entrevistados no tienen dudas respecto del nivel de confiabilidad de la prueba en la medida que se lleve adelante con el rigor científico correspondiente y se aplique dentro del proceso, así queda demostrado con las respuestas obtenidas a la pregunta 10 en

donde el 70% de entrevistados consideró que ayudaría a reducir el número de herederos y legatarios al momento de heredar.

Finalmente, y respecto a la falta de incorporación de las causales en propuesta, las respuestas a las preguntas 16, 21, 22 y 23 son contundentes; en primer lugar al considerar que un vacío en la norma juegan un papel importante para la protección al honor del causante, ya que estas preguntas obtienen más del 80% de aprobación de los encuestados.

De todo lo antes manifestado concluyo que en el artículo 667 inciso 3 del Código Civil existe un vacío legal en cuanto a las causales de exclusión por indignidad en la materia sucesoria, motivo por el cual me hace proponer la incorporación de la injuria y la difamación, figuras delictivas que también afectan el honor del causante.

3.2 Conclusiones

Primero.- En la presente investigación he corroborado mi hipótesis principal, demostrando que si es factible una propuesta legal, ya que ayuda a incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio peruano.

Segundo.- La incorporación de la injuria y difamación en materia civil, es esencial para mejorar el servicio de justicia, coadyuvar a la legitimación social del juez y para beneficiar a los justiciables, ya que al no haber un castigo ejemplar a los herederos y legatarios en el tema de indignidad, continuaran ellos atentando en vida contra el honor del causante, afectando su dignidad y patrimonio.

Tercero.- Nuestro país no cuenta con programas y/o talleres estatales adecuados que ofrezcan una ayuda efectiva a la ciudadanía en referencia a la adecuada relación de convivencia entre sus miembros con el fin de que se mantengan el valor del respeto en la medida de lo posible, y así evitar en el futuro una posible vulneración de sus derechos.

Cuarto.- La multiplicidad de casos en los cuales observo la afectación del honor, me lleva a deducir que la sociedad desconoce los efectos de los actos que realiza, así como las sanciones que se presentan dentro de las consecuencias jurídicas que traen consigo, lo que hace que muchas veces, que esta figura sea utilizada para perjudicar a los demás herederos en perjuicio de otros.

3.3 Recomendaciones

Primero.- Como resultado de este trabajo de investigación me permite proponer como recomendación una propuesta legal de la incorporación de la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio, pues la referida propuesta además de ser simple y clara recoge los presupuestos que la doctrina establece para la viabilidad de estas peticiones y así salvaguardar el honor de la sociedad peruana.

Segundo.- Determinar que al poner más atención a estas causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio, se puede proteger más a la familia y así se podrá obtener el cambio ante la sociedad y hacia las autoridades encargadas de defender las causas justas.

Tercero.- Si bien es cierto las acciones de prevención contra el honor deben ser dirigidas por el Estado, también es parte del trabajo de la sociedad civil, por lo que urge la necesidad impostergable del trabajo conjunto para llevarlo a cabo, para así fortalecer los lazos intra y extra familiares, implementando en la manera posible en provincias talleres para el mejoramiento de las relaciones sociales. Sumándose a ello, la importancia que juegan los integrantes de la familia y personas allegadas al entorno familiar, con el fin de orientar sobre el respeto al derecho al honor hacia los ciudadanos.

Cuarto.- Reconocer la importancia de darle continuidad al derecho del honor en el tiempo y el espacio.

3.4 Fuentes de Información

- ❖ Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, FJ 6.
- ❖ Aguilar Llanos, Benjamin. (2010). *Derecho de Sucesiones*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- ❖ Berdugo, Gomez de la Torre, Ignacio. (1993). *Revisión del contenido del bien jurídico honor*. En: *Temas del derecho penal*. Cuzco-Perú: Ediciones Cultural Cuzco S.A.
- ❖ Bernal del Castillo, Jesús (1994) *Honor, verdad e informacion*. España: Editorial Universidad de Oviedo Servicio de Publicaciones.
- ❖ Blancas Bustamante, Carlos. (2007). *Derechos fundamentales de la persona y relacion de trabajo* (Primera Edición.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- ❖ Cariota Ferrara, Luigi. (2011). *La sucesión por causa de muerte - Parte General* (Tercera edición .) Napoles, Italia: Ediciones Cientificas.
- ❖ Chanamé Orbe, Raúl (2003) *Habeas Data y el Derecho Fundamental a la Intimidad de la Persona*. Lima - Perú: Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- ❖ Cornejo Chávez, Hector. (1963). *Derecho de Sucesiones*. Lima, Perú: Editorial de la PUCP.
- ❖ Fernandez Arce, Cesar Ernesto. (2003). *Código Civil- Derecho de Sucesiones*. Lima, Peru: Fondo Editorial de PUCP.
- ❖ Ferrero Costa, Augusto. (2002). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Lima, Peru: Editora Juridica Grijley EIRL.

- ❖ Ferrero Costa, Augusto. (2012). *Tratado de Derecho de Sucesiones* (Sétima Edición.). Lima, Perú: Editora Gaceta Juridica.
- ❖ Figueroa Gutarra, Edwin. (2012). *Derecho Constitucional* (Primera Edición). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- ❖ Gomez Taboada, Jesús. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.
- ❖ Hernández Sampieri, Roberto. (2010) *Metodología de la Investigación* (Quinta Edición). México: Editora Mc Graw-Hill.
- ❖ Hinostraza Minguez, Alberto. (2006). *Procesos Judiciales derivados del Derecho Sucesorio* (Primera Edición). Lima, Perú: Editora Gaceta Juridica.
- ❖ Jara Quispe, Rebeca. (2009). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.
- ❖ Lanatta, Guilhem, Rómulo. (1985). *Derecho de Sucesiones*. Tomo I. Lima, Perú: Editorial Desarrollo.
- ❖ Ledesma Narvaez, Marianella (2014) *Litigios, Honor y Defensa*. Lima-Perú: Editorial de la PUCP.
- ❖ León Barandiarán José. (2008). *Tratado de Derecho civil. Tomo VII. Derecho de Sucesiones concordado con el Código Civil de 1984*. Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.
- ❖ Lohmann Luca de Tena, Guillermo. (1995). *Derecho de Sucesiones*. Lima, Perú: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- ❖ Lombana Villalba, Jaime. (2009). *Injuria, Calumnia y Medios de Comunicación*. Bogota, Colombia: Centro Editorial Universidad del Rosario.

- ❖ Martínez Pujante, Antonio (2010). *Los Derechos Fundamentales en el Sistema Constitucional*. Lima-Perú: Palestra Editores.
- ❖ Meini Méndez, Iván (2009) *La Tutela Penal del Honor. En: "Imputación y Responsabilidad Penal*. Lima-Perú: Ediciones Ara.
- ❖ Meza Barrios, Ramón. (2008). *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos* (Tercera edición). Santiago de Chile, Chile: Editorial de la Universidad de Chile.
- ❖ Miranda Canales, Manuel. (2005). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Lima-Perú: Ediciones Juristas.
- ❖ Nikken, Pedro (2010) *La Protección de los Derechos Humanos: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (Volumen 52). San José de Costa Rica.
- ❖ Olavarria Vivian, Juan Alejandro. (2012). *Derecho de Sucesiones, Exegesis Sustantiva y Procesal*. Arequipa, Perú: Editorial ADRUS.
- ❖ Palacios Pimentel, Gustavo. (1987). *Manual de Derecho Civil*. Tomo II. Lima, Perú: Editora y Distribuidora de Libros Huallaga EIRL.
- ❖ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal Parte Especial I*. Lima, Perú: Ediciones legales.
- ❖ Reátegui Sánchez, James. (2012). *Derecho Penal Parte Especial* (Volumen 2). Lima, Perú: Ediciones Legales.
- ❖ Rivera, Julio César. (2010). *La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen*. <http://www.juridicas.unam.mx>.

- ❖ Rotondi, Mario. (1953). *Instituciones de Derecho Privado* (Segunda edición). Barcelona, España: Editorial Labor.
- ❖ Salinas Siccha, Ramiro. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- ❖ Sierra Bravo, Restituto (2001). *Técnicas de Investigación Social*. Madrid: Ediciones Paraninfo.
- ❖ Tamayo, Tamayo Mario. (1998). *El proceso de la Investigación Científica*. México: Editorial Noriega.
- ❖ Zannoni, Eduardo Antonio. (2011) *Manual de Derecho de las Sucesiones*. (Cuarta edición). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

ANEXO

- ❖ ENCUESTA
- ❖ MATRIZ DE CONSISTENCIA

ENCUESTA

Estimado abogado (a): Agradecemos su gentil participación, el presente cuestionario tiene por finalidad el siguiente objetivo general, demostrar si la propuesta de una regulación legislativa ayuda a incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio, por lo que le solicitamos a usted contestar las siguientes preguntas marcando con una x la respuesta que a usted le parece la correcta.

El cuestionario es anónimo, por favor responda con sinceridad. Lea usted con atención y conteste marcando con una "X".

I. PREGUNTAS

1. **¿Cómo observa usted la gestión actual de la Corte Superior de Lima ante los casos relacionados a la familia?**
 - a) **Muy buena**
 - b) **Buena**
 - c) **Regular**
 - d) **Mala**
 - e) **Muy mala**

2. **¿Tiene conocimiento de alguna propuesta legislativa que ayude a regular la incorporación de la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio?**

a) Si

b) No

3. **¿Cree usted que es necesario normalizar dicha propuesta legislativa ante la frecuencia de actos contra el honor?**

a) Si

b) No

4. **¿Cree usted que la propuesta de una regulación legislativa ayude a incorporar de la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio?**

a) Si

b) No

5. **¿Se estaría colaborando con el sistema judicial la propuesta de ley que se pretende elaborar. ?**

- a) Si
- b) En algunos casos
- c) Puede ser
- d) No

6. ¿Sabría decirme usted qué porcentaje considera que existe de personas afectadas de su derecho a heredar?

- a) 15%
- b) 25%
- c) 30%
- d) 50%

7. ¿Qué tan satisfecho está usted, con la legislación peruana al momento de su actuar ante la dificultad existente para determinar las causales en casos contra el honor para excluir por indignidad?

- a) Sumamente Insatisfecha
- b) Insatisfecha
- c) Ni Insatisfecha, Ni Satisfecha
- d) Satisfecha
- e) Sumamente Satisfecha

8. **¿Cree usted que la población conoce el concepto de herederos y legatarios?**

a) Si

b) No

9. **¿Sabiendo dicho concepto, cree usted que la población acudiría a los órganos jurisdiccionales para pedir apoyo a la tutela de su derecho a una buena y correcta herencia?**

a) Siempre

b) En algunos casos

c) Rara vez

d) Nunca

10. **¿Cree usted que el beneficio que tendría la propuesta legislativa mencionada líneas arriba ayudaría a reducir el número de herederos y legatarios que serán tomados en cuenta al momento de heredar?**

a) Si

b) No

c) En parte

11. **¿Influiría la propuesta de ley reducir los reclamos por esta situación ante el poder judicial, al momento de heredar?**

- a) Si
- b) En algunos casos
- c) No

12. **¿Cómo cree usted que observa la población el acceso a la justicia que se presenta en el poder judicial ante los casos de delitos contra el honor en materia de herencia?**

- a) Muy Buena
- b) Buena
- c) Regular
- d) Mala
- e) Muy Mala

13. **¿Cree usted que estos casos se presentan por desconocimiento de los deberes y los derechos de los herederos y legatarios?**

- a) Si
- b) No
- c) En parte

14. **¿Cree usted qué la causa económica sea el motivo principal para que se genere malestar al interior del núcleo familiar y extra familiar en el periodo de heredar?**

a) Si

b) No

15. **¿Sabría decirme usted qué porcentaje considera que ha incrementado en los últimos tiempos el número de herederos y legatarios al momento de heredar?**

a) 25%

b) 50%

c) 60%

d) 70%

16. **¿Cree usted que el Estado, no está cumpliendo adecuadamente su rol de protector de la Familia, debido al aumento de casos denunciados de violencia familiar?**

a) Si

b) No

17. ¿Cree usted que el factor vacío legal contribuye a los jueces al momento que deben resolver las controversias derivadas por injuria y difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio?

a) Si

b) No

18. ¿Cree usted, que la cantidad de fallos emitidos por los jueces de manera inadecuada sobre el tema en encuesta se deba a la falta de interés por parte de estado en regular este vacío legal?

a) Si

b) No

19. ¿Cree usted, que los perjuicios que se ocasionan por la no regulación de la injuria y difamación como causales de indignidad generan malestar al interior del sistema jurídico?

a) Si

b) No

20. ¿Cree usted, que una buena protección del estado a través de sus entes encargados de la protección familiar ayudaría a descender la cantidad de demandas diarias en materia de herencia?

a) Si

b) No

21. ¿Cree usted, que la falta de incorporación de la causal de injuria y de difamación vulnera la protección del derecho al honor del futuro causante frente a los autores de la denuncia de estos delitos?

a) Si

b) No

22. ¿La falta de regulación de la ley hace que exista ineficiencia de los jueces para analizar los casos que protegen el honor de la persona frente a sus futuros herederos o legatarios?

a) Si

b) No

23. ¿Diga usted, sí las autoridades competentes en cuanto a la protección de la masa hereditaria, han solucionado dichos casos oportunamente?

a) Si

b) No

c) En parte

24. ¿Está usted de acuerdo con que el estado peruano a través de sus autoridades competentes implemente talleres para el mejoramiento de las relaciones sociales para que ayude a disminuir los actos contra el honor en el núcleo intra-extra familiar?

a) Totalmente de acuerdo

b) De acuerdo

c) Ni de acuerdo, Ni en desacuerdo

d) En desacuerdo

e) Totalmente en desacuerdo

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema principal	Hipótesis general	Objetivo General	Variables	Definición Conceptual	Indicadores	Técnica	Instrumento
<p>¿En qué medida una propuesta legal ayudaría a incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio?</p>	<p>La propuesta legal ayuda a incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio en la medida que sea contemplado en el artículo 667 inciso 3 del código civil peruano.</p>	<p>Determinar en qué medida una propuesta legal ayuda a incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en el derecho sucesorio</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>Propuesta Legal</p>	<p>Consiste en el proyecto o idea que se presenta para normalizar determinadas conductas que no se encuentra regulada por nuestro ordenamiento jurídico.</p>	<p>.Frecuencia de actos contra el honor. .Número de personas que evidencia la necesidad de regular dicha propuesta legislativa. .Vacío legal</p>		
			<p>Variable Dependiente</p> <p>La injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad</p>	<p>Acciones por la cuales afectan el honor del futuro causante y que deben ser excluidos a aquellos futuros herederos o legatarios que realizan dichos actos.</p>	<p>.Dificultad existente al momento de determinar las causales en casos contra el honor para excluir por indignidad. .Porcentaje de personas afectadas de su Derecho a heredar. .Realidad social.</p>		

Problema secundario 1	Hipótesis operativa 1	Objetivo Específico 1	Variables	Definición Conceptual	Indicadores		
¿Qué beneficio tendría una propuesta legal al incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en la sucesión?	El beneficio que tiene una propuesta legal en incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en la sucesión es reducir el número de herederos y legatarios que serán tomados en cuenta al momento de heredar	Demostrar que el beneficio que tendría la propuesta legal en incorporar la injuria y la difamación como causales de exclusión por indignidad en la sucesión es reducir el número de herederos y legatarios que serán tomados en cuenta al momento de heredar	Variable Independiente: Beneficio	Ventaja obtenida por una razón o circunstancia.	.Reducción de reclamos por esta situación, ante el poder judicial al momento de heredar. .Disminución de la carga procesal .Acceso a la justicia	Encuesta	Cuestionario
			Variable Dependiente Número de herederos y legatarios que serán tomados en cuenta al momento de heredar	Cantidad de personas que en calidad de herederos y legatarios son considerados al momento de heredar	.Malestar al interior del núcleo familiar y extra familiar en el periodo de heredar. .Desconocimiento de deberes y derechos de los herederos y legatarios. .Incremento de herederos y legatarios al momento de heredar.		

Problema secundario 2	Hipótesis operativa 2	Objetivo Específico 2	Variables	Definición Conceptual	Indicadores		
<p>¿De qué manera la falta de incorporación de las figuras jurídicas de injuria y difamación vulnera la protección del derecho al honor del futuro causante frente a los autores de estos delitos?</p>	<p>La falta de incorporación de las figuras jurídicas de la injuria y de difamación vulnera la protección del derecho al honor del futuro causante frente a los autores de estos delitos.</p>	<p>Describir en qué medida la falta de incorporación de las figuras jurídicas de injuria y de difamación vulnera la protección del derecho al honor del futuro causante frente a los autores de estos delitos.</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>Falta de incorporación de la causal de injuria y de difamación</p>	<p>Omisión en agregar a las normas causales que atentan contra la dignidad de la persona.</p>	<p>.Conflictos surgidos por la falta de incorporación .Incapacidad e ineficiencia de los jueces para analizar los casos que proteger el honor de la persona frente a sus futuros herederos o legatarios. .Vacío legal</p>		
			<p>Variable Dependiente:</p> <p>Protección del derecho al honor del futuro causante de sus herederos o legatarios</p>	<p>Acción por la cual se produce un cambio favorable, en el núcleo de los derechos inherentes al futuro causante de sus herederos o legatarios</p>	<p>.Reducción de vulneración de actos contra el honor en el núcleo intra-extra familiar. . Falta de moral .Casos contra el honor del futuro causante.</p>		

